



MANIFIESTO JURIDICO
POR
LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y CABILDO
Canonico de la Santa Iglesia Cathedral de Plasencia.

EN EL PLEYTO
QUE LES HAN MOVIDO EL ILLUSTRISSIMO, y Reverendisimo señor Don Fr. Francisco Lasso de la Vega y Cordova, dignisimo Obispo de ella, y otros Consortes.

SOBRE
La validacion de las Provisiones hechas por dichos Señores Presidente, y Cabildo, de la Maestre-Escolia en el Doct. Don Geronymo Martin Solano, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y sus resultas, y de las que quedaron por el ascenso de D. Juan Cavallero Arias, al Arcedianato de Medellin, segun, y en la forma que de Autos consta, y se refiere en este Papel.

Respondebitque mihi cras iustitia mea quando placiti tempus advenerit. Genes. 30. vers. 33.

Beati, qui persecutionem paciuntur propter iustitiam. S. Matth. cap. 5. vers. 10.

HECHO.



L Cabildo Canonico de la Santa Iglesia Cathedral de Plasencia tiene el derecho de simultanea con su Illustrisimo Prelado, para las provisiones de las Dignidades, Canonicatos, y Raciones de ella, que vacan en meses ordinarios, excepto los quatro Arcedianatos de Plasencia, Truxillo, Medellìn, y Bexar, que por especial costumbre tocan sus provisiones al señor Obispo, conforme à lo dispositivo del Estatuto fundamental de dicha Santa Iglesia, confirmado por la Santidad del señor Innocencio Papa IV. en el año de 1254. à el undecimo de su Pontificado, el que se ha observado, y practicado inconcusamente, siempre que han ocurrido estas vacantes; y haviendo sucedido las expressadas de la Maestre-Escolia, y Arcedianato de Medellìn, resolviò su Illustrisima venir à esta Ciudad para estas elecciones, por no poder sino es estando en ella, y en la Sala Capitular, congregado con el Cabildo, concurrir à ellas en las que son de simultanea, por ser este un derecho personalissimo, que no puede cometer à otro, ni usar de èl desde otra parte; y con efecto llegò à Plasencia su Illustrisima, con tan vivos deseos de concluìrlas luego, como quien yà las traìa hechas en su concepto; pues en la misma tarde del primero dia de su arribo, estando en el Convento de San Vicente de esta dicha Ciudad, mandò su Illustrisima llamar al Doctor Don Agustin de Aguilar y Cueto, Chantre, à Don Andrès Golfin de Figueroa,

The-

Theſorero, y à Don Juan Uvaldo de Rozas, Canonigo Penitenciario, por una parte, y por otra à Don Joſeph Borrego Ramos, Lectoral, y à Don Franciſco Valcarcel y Monſalve, Magiſtral, todos Prebendados de dicha Santa Igleſia; y deſpues de algunas circunſtancias que precedieron, y de haver hecho el ſeñor Obiſpo allì la colacion del Arcedianato de Medellìn à Don Juan Cavallero Arias, Canonigo de eſta Santa Igleſia, y natural de eſte Obiſpado, uſando del privativo derecho que tiene para las proviſiones de los Arcedianatos, por concurrir en el ſuſodicho las expreſſadas circunſtancias que pide el Eſtatuto, dixo haver conferenciado con el Doctor Don Franciſco Mir, Dean, el todo de eſta dependiencia, y de acuerdo, y convenio de ambos tenian repartidas las reſultas de eſta Prebenda, la Maeſtre-Eſcolia, y las que quedaban de ella, en la forma que ſe contenìa en una papeleta, que ſacò el dicho Dean, nombrando publicamente los ſugetos, en quien havian de recaer aquellas piezas Ecleſiaſticas por eleccion Canonica, y aun dando abrazos, y enhorabuenas ſu Illuſtriſsima à Don Juan Camacho de la Maeſtre-Eſcolia, y à Don Alexandro Vicioſo, Racionero, del Canonicato de aquel, como ſi yà eſtuvieran en ſus poſſeſsiones uno, y otro; lo que entendieron por publico, y notorio, no ſolamente los ſuſodichos Electores, ſino es muchos circunſtantes, que lo eſtaban viendo, y oyendo todo, y eſtos aun mas que aquellos, porque el lance tan eſtraño, y no eſperado, los paſmò de ſuerte, que dudaban ſi era ſueño, ò realidad lo que allì paſſaba; sì bien en tal eſtrecho eſtimulados de ſus conciencias, y de la mayor honra de Dios, y defenſa de las regalias, y derechos de ſu Santa Igleſia, dieron à entender à ſu Illuſtriſsima, no poderſe conformar con aquella diſpoſicion de Prebendas, mayormente entrando en Racion entera à Don Matheo Bula, Cura de San Eſtevan, contra

tra el Estatuto de la Iglesia, que pide sea servidor del Coro de ella, el que aya de obtener esta Prebenda, y con esto se desazonò su Illustrissima, y se levantò el conclave; aunque como deseaba presto salir de todo, con la segura esperanza que parece tenia de su logro, tratò con el Cabildo passar à las demàs provisiones de la Maestre-Escolia, y sus resultas, y del Canonicato del dicho Don Juan Cavallero, y los que de este quedassen (que tocan à ambos Compatronos juntos, y congregados en la Sala Capitular, y no en otra forma) y se convinieron de comun acuerdo, como lo han de uso, y costumbre, en que se señalasse, como se señalò, el dia 18. de Junio de este año de 1736. para celebrar el Cabildo Canonico de estas elecciones, dando llamamiento ante diem, como lo diò su Illustrissima, en virtud del mencionado acuerdo, y se citò con èl à todos los Vocales, que pudieron, y debieron ser convocados, por el Cabildo especial que se hizo à este fin en el dia 16. del propio mes (con el que se conformò el señor Obispo, segun la expression que en èl hizo dicho Dean) y dèl mismo consta; y concurriendo despues de las Horas Matutinas con el señor Obispo en dicha Sala Capitular, y estando en ella, y dichose la Missa del Espiritu Santo, dixo el Magistral tenia que hacer cierta representacion à su Illustrissima, y al Cabildo, antes de empezar las elecciones, para la qual pidiò que diesse lugar el Secretario Capitular Don Francisco Fermin de Oliva; y haviendo este salido de la Sala, insinuò modestamente dicho Magistral à los dichos Señores, que bien publico era lo mucho que se havia interessado en estas elecciones el referido Secretario, y que se andaba jactando de que èl las tenia hechas à su modo, y que el que quisiera sentar plaza en su vandera saldria bien, haciendo desprecio de los Capitulares, y publicando, que sin èl no valian, ni podian hacer nada, porque tenia habilidad para sacar

 con

con menos votos à el que èl queria: lo que entrò en ſoſpecha à la mayor parte del Cabildo; por la que ſe inſiſtiò, en que dexandole en ſu opinion, y fama, ſerìa bien que entraſſe à hacer el oficio de Secretario, para dichas elecciones, Don Pedro Yſnardo, Contador de Hacienda de dichos Señores, quien lo havia ſubſtituìdo en otras ocaſiones, ò la perſona que guſtaſſe el ſeñor Obiſpo; pero viendo que ſu Illuſtriſsima no entraba en eſte partido, por el ſeguro que le havia dado dicho Don Franciſco Fermin, de que ſaldrian como las tenian tratadas: por no deſazonar à ſu Illuſtriſsima, ſe dexò caer el Cabildo, aunque con los juſtos temores que les cauſaba una ſoſpecha tan bien fundada, y entrò el dicho Secretario, y con èl ſe diò principio à las elecciones, repartiendo, aſsi à ſu Illuſtriſsima, como à todos los Capitulares, cedulas para la Maeſtre-Eſcolia, con los nombres de los dos pretendientes, el Doctor Don Geronymo Martin Solano, y el Lic. Don Juan Camacho, que tan ſolamente tenian derecho à ella, por ſu graduacion, y demàs circunſtancias, que pide eſta Prebenda; y haviendo ſalido empatada eſta eleccion, por no haver havido en ella conformidad de la mayor parte del Cabildo con el voto del ſeñor Obiſpo, al primer eſcrutinio ſe levantò ſu Illuſtriſsima, diciendo en voz alta, que havia de votar docientas veces que fuera meneſter por el dicho Don Juan Camacho, haſta que ſe fueſſe à Roma la Prebenda; para lo qual, uſando de ſu derecho, diſſolvia el Cabildo haſta el dia 28. del miſmo mes, en que eſpiraba el termino del derecho preſcripto para eſta proviſion; à que ſe replicò por la mayor parte del Cabildo, que no podia ſu Illuſtriſsima, ſin ſu conſentimiento, diſſolverlo, por eſtàr legitimamente congregado, haſta que ſe concluyeſſen las elecciones, ò ſe ſuſpendieſſe de comun acuerdo, ſegun eſtilo, y coſtumbre immemorial en tales caſos, y ſu Illuſtriſsima lo havia prac-

practicado assi en las provisiones antecedentes del año passado de 34. que por ser la hora incommoda de cerca de la una del dia, se acordò de conformidad se suspendiesse hasta la tarde, mayormente, no haviendo hecho mas que entrar en Cabildo, y ser, como era, una hora tan proporcionada para continuarlo, que no passaba de las diez y quarto de la mañana, y que no havia causa, ni motivo alguno razonable, ni su Illustrissima lo expressò para aquel levantamiento, mas que su voluntad, y decir que usaba de su derecho, y que el Cabildo no continuasse, con protexta que hizo su Illustrissima de la nulidad, en que le acompañaron el Dean, y otros Capitulares: insistiò el Cabildo en sus razones, requiriendo à su Illustrissima las veces en derecho necessarias, para que continuassen las elecciones, y no se saliesse de la Sala, con protexta, y apercibimiento de que no se levantarìa el Cabildo sin hacer todas aquellas à que fue, y estaba legitimamente congregado, por reasumirse en èl todo el derecho de ambos Compatronos, mediante la virtual renuncia que hacia del suyo el señor Obispo, con la intempestiva ausencia, y salida del Cabildo; y con efecto, quedandose en èl la mayor parte, que havia empatado la eleccion, que fueron, Don Juan Velez Suarez, Arcediano Titular de Plasencia, el Doct. Don Geronymo Martin Solano, Canonigo, el Lic. Don Joseph Borrego Ramos, Canonigo Lectoral, el Lic. Don Juan Uvaldo de Rozas, Penitenciario, con los dos votos que tenia remitidos del Doctor Don Agustin de Aguilar y Cueto, Chantre, y de Don Andrès Golfin de Figueroa, Thesorero, Don Pedro Matas Nieto, el Lic. Don Francisco Valcarcel y Monsalve, Magistral, Don Manuel de Balboa, y Don Vicente Bentura Pomàr, Canonigos, mandò el Cabildo al Secretario Don Francisco Fermin de Oliva diesse cedulas para continuar sus elecciones, el que dixo no se harian con èl, y se echò fuera de dicha

Sala,

Sala, rebosando pasion, y sentimiento de que no le huviessen salido como èl las tenia amassadas con los que se salieron con el señor Obispo; y à este tiempo se arrojò de golpe à la Sala Capitular el Provisor de su Illustrisima, que estaba de prevencion con Don Agustin Collantes, Notario Mayor de su Tribunal, y notificò censuras al Cabildo, para que no se passasse à las dichas elecciones, de las que apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerza, y lo pidiò por testimonio, con lo qual se retiraron dicho Provisor, y Notario; y el Cabildo continuando en ellas, hizo entrar en su Sala à Santiago Montoya, Notario Apostolico, para que hiciesse Oficio de Secretario; y haviendo este hecho su juramento de *fidelitèr exercendo*, se le mandò repartir las cedulas con los nombres de los dos pretendientes, estando fuera de la Sala ambos, Don Juan Camacho, por haverse ido con su Illustrisima, y Don Geronymo Martin Solano, por haverle dicho que se saliesse, como se practicò en el escrutinio que se hizo antes, con asistencia del señor Obispo; y haviendo votado en la forma acostumbrada, se reconocieron las cedulas, y saliò electo por todos los Votos el dicho Doctor Don Geronymo Solano, à quien se le hizo la colacion, y canonica institucion de esta Prebenda; y hecho el juramento acostumbrado de guardar los Estatutos de esta Santa Iglesia, y demàs ceremonias, se le mandò dàr su possesion, para la qual se nombraron por Comissarios à Don Juan Uvaldo de Rozas, Canonigo Penitenciario, y à Don Manuel de Balboa, los que se la dieron publicamente en la Silla del Coro, que tiene esta Prebenda, con toda la solemnidad de chirimìas, horgano, y arrojar dinero, como se hace en las possesiones de todas las Dignidades, à vista, ciencia, y paciencia de la mayor parte del Pueblo, de todos estados, que alli se hallaron, sin que persona alguna la contradixesse; antes sì cele-

braron

braron todos con regocijo este acto, y de alli bolvieron à la Sala Capitular, y con la misma paz, y quietud se la dieron en el asiento que le toca, por lo que diò gracias dicho Don Geronymo al Cabildo, y el Provisor bolviò à entrar en èl, y sin mas que darse por entendido de este hecho, declarò à todos los Capitulares por incursos en las censuras, y multas, que antes havia impuesto, y los mandò publicar, de que al instante apelaron de ello, y protestaron de nuevo el Real auxilio de la fuerza, expressando que usaban de su derecho, y que no se lo embarazasse con tan estraños procedimientos, que no podian practicarse contra el Cabildo congregado, ni aun contra ningun Capitular de èl, mientras que no se concluìa aquel acto, además de la falta de jurisdiccion, y de orden judicial, que se advertìa en dicho Provisor en tal caso, por tocar al Superior el conocimiento de quanto en èl ocurriesse, y mas no haviendo parte que pidiesse, pues de oficio lo executò todo el Provisor; y en esta inteligencia, y buena fee continuò el Cabildo en sus elecciones aquel mismo dia, y las hizo de los dos Canonicatos vacantes, el uno en el Racionero Don Juan Pesado Galachòn, y el otro en el Racionero Don Antonio Martin Salgado, à quienes se les hizo colacion, y canonica institucion de ellos, conforme al estatuto, y practica, antes de publicar por excomulgados à los Electores.

Pero no sossegandose el Provisor, ò pareciendole que causaba demasiado escandalo el vèr puestos en tablillas à tantos Prebendados sin culpa alguna, quiso commutar esta pena en la de prision en la Sala Capitular; y despues, por nueva providencia, se la señalò à cada uno en su casa, con censura, y multa para que la guardassen, de que tambien se apelò en tiempo, y en forma, sin que se pudiesse lograr, que sobreseyesse en sus procedimientos; antes sì los continuò

 con

con mas rigor, despreciando las apelaciones interpuestas por el Cabildo, no solamente antes de admitirlas el Superior, sino es tambien despues, y aùn de haverle inhibido, continuò en ellos, como se reconoce de los mismos Autos; y llegandose el dia 28. en que havia dicho su Illustrissima que bolveria à continuar las elecciones, se levantò esta prision para solo el efecto de ellas, mandando se quedassen despues presos en la misma Sala Capitular en donde estaban, y entonces pareciò al Cabildo continuar en su hecho, y derecho, y mandò dàr, y diò à los dichos Canonigos, Don Juan Pesado, y Don Antonio Salgado, sus possessiones, y las Raciones de estos à Don Francisco Retortillo la una, Beneficiado Compañero, y à Don Francisco de Neyla, Racionero, se le mejorò en la otra, y la Racion de este à Don Domingo Vega, Beneficiado Compañero, con las mismas solemnidades de elecciones, colaciones, juramentos, y possessiones que los demàs: y todos las tomaron publicamente, abiertas las puertas de la Iglesia, en Coro, y Sala, sin contradicion alguna.

Y sin embargo de constar todo lo susodicho al señor Obispo, y Consortes, bolviò à la Sala Capitular el expressado dia 28. fatàl para su Illustrissima, y para el Cabildo inutil, pues yà no tenia que hacer mas, que los Beneficios Compañias, que no se han provisto por justos motivos; y antes de empezar à votar, ni de otra cosa alguna, se leyò una protesta de su Illustrissima, suponiendo nulidad en dichas elecciones, y otras cosas, mandando que dexasse el asiento que tenia de Maestre de Escuela el dicho Doctor Don Geronymo Solano, quien requiriò à su Illustrissima, y al Cabildo, no le inquietasse de modo alguno en su possession, ni passassen à la eleccion de su Maestre Escolia, protestando la nulidad, la violencia, y todo quanto en este assumpto se obrasse, con lo qual se retirò,

con-

contandose de enfermo, y remitiendose al Lectoral, y luego al instante hizo el Cabildo se leyesse otra protesta que tenia hecha, y alli repetia, protestando la misma nulidad de aquel acto, mediante las provisiones que tenia hechas legitimamente de las Prebendas referidas, y que si entonces votaba, no era de modo alguno ir contra su hecho, sino es en corroboracion, y confirmacion de èl, y por evitar los daños, y escandalos, que de dexar de votar precisamente se havian de seguir, pues dexando al señor Obispo, y los pocos suyos, de hecho crearìan otro Maestre de Escuela, y otros Canonigos, y Racioneros, de suerte, que cada Silla se hallaria con dos Provistos, lo que se evitaba votando el Cabildo, por el empate, que en todo hacia; y assi sucediò, hallandose à este acto segundo presente de conformidad el Cavallero Corregidor de esta Ciudad, con lo qual se fuè su Illustrissima, insistiendo en que dissolvìa el Cabildo, el que bolviò à decir, que no podia sin su consentimiento, y para vèr si lo daba, que se votasse; lo que desestimò su Illustrissima, y saliò con los mismos Capitulares, que antes le siguieron, haciendo las protestas, que el dia 18. hicieron, y el Cabildo repitiò las suyas, y se quedò formado, y continuò hasta que passò el mes dicho de Junio, en que acordò suspenderlo, para bolver à èl quando parezca conveniente, y siempre que ocurra alguna cosa que tratar concerniente à estas dependiencias, que es el hecho puntual de este litigio, con el qual queda satisfecha la advertencia de Seneca *lib. 2. controv. 11.* ibi: *Quo melius de re judicare positis narrabo.*

Y para proceder con claridad, se dividirà en tres puntos este Manifiesto. En el primero se probarà, que el señor Obispo no tuvo facultad para dissolver, ni diferir el expressado Cabildo de Elecciones sin su acuerdo, y consentimiento, estando, como estaba, congregado, y dado principio à ellas, con el unico escrutinio

que

que se hizo, y ser una hora muy proporcionada, como à las diez de la mañana, sin dàr mas causa, ni razon para aquella novedad, que decir su Illustrissima lo hacia usando de su derecho. En el segundo se harà patente, que las provisiones hechas de las referidas Prebendas por la mayor parte del Cabildo Canonico, que se quedò en la Sala formado como lo estaba, y empatò la eleccion de la Maestre Escolia, y requiriò à su Illustrissima que no se fuesse, con protesta de continuar las elecciones, fueron, y son validas, y todo lo en su virtud hecho, como si el señor Obispo huviera expressamente concurrido à ellas de conformidad con el Cabildo, sin embargo del Mandamiento del Provisor, con censuras, y multas, que se notificò al Cabildo, para impedir aquel acto. En el tercero se persuadirà à toda luz, que los procedimientos del Provisor en este caso fueron nullos, atentados, y de ningun valor, ni efecto, mandados del calor con que se caminaba en este punto; y por incidencia se harà expression de algunas cosas notables, para que no quede circunstancia, que no se toque del assumpto.

PUNTO PRIMERO.

QUE EL SEñOR OBISPO NO TUVO FACULTAD para dissolver, ni diferir el expressado Cabildo de Elecciones sin su acuerdo, y consentimiento, estando, como estaba, congregado, y dado principio à ellas, con el unico escrutinio que se hizo, y ser una hora muy proporcionada, como à las diez de la mañana, sin dàr mas causa, ni razon para aquella novedad, que decir su Illustrissima lo hacia usando de su derecho.

Num. 1. LAS novedades de ordinario son el principio, y fuente de las discordias, y desunion de los animos, como advirtiò la Santidad del

del señor Benedicto XI. *in Extravag. Inter cunctas, in principio de Privileg.* ibi: *Neque mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam*: Y haviendo causado tan grande à el Cabildo Canonico, que el señor Obispo intempestivamente, sin causa, ni motivo, se levantasse de èl, con las expressiones que refiere el Hecho, y la de que usando de su derecho, lo diferia, estando legitimamente congregado para un acto tan sèrio, y util à la Iglesia, de las elecciones de tantas Prebendas de grande consideracion, que se hallaban vacantes, nadie estrañarà los muchos daños, que de ella se han originado; y ofreciendo à Dios los que desde aquel instante han padecido, y padecen los Capitulares, que lo mantuvieron por defender su derecho, y regalìa, voy desde luego à el caso; y para prueba de mi assumpto, hago memoria de aquella regla de Derecho Civil, y Canonico, que enseña, que nada ay mas conforme à la razon natural, que todos los actos, y cosas se dissuelven con la misma solemnidad, y modo, que se hicieron, y formaron, *leg. Nihil tam naturale, 35. ff. de Regul. Iuris, cap. 1. eodem tit. in Decretalibus*; y lo que obra el proposito en el proposito, lo mismo hace el oposito en su contrario, *leg. Et si contra Tabulas, 35. ff. de Vulgari, & Pupillari substit. cap. Secundùm, 8. quæst.* 1. Barbosa *Tractatus varijs, axioma* 171. *num.* 1. y la ley que habla en uno de los correlativos, tiene lugar en el otro, *leg. final. Cod. de in dicta viduitate tollenda*, latissimè per Anton. Gabriel *lib. 6. tit. de Legibus, conclusion. 3. correlativorum, à num. 1. & per totum*; y entra aquel vulgar axioma del Derecho, *contrariorum, & correlativorum eadem est ratio. Textus in princip. Institut. de Tutelis*, & ibi Glossa, verb. *Ita enim*, §. 1. *Instituta de his, qui sunt sui, vel alieni juris*, Barbosa *axiom.* 61. *num.* 1.

2 Assi tambien es constante, que el distracto, y

destruycion debe ser de la misma naturaleza, y requiere las mismas solemnidades, y qualidades, que intervinieron en el contrato, y construcion: ut planè per Felinum *in cap. Cum accessissent, num.5. de Constitutionib.* Mandosius *in regula* 22. *quæst.* 13. *num.* 3. *&* 5. *cum seqq.* & alii, quos citat Gonzalez *super reg.* 8. *Chancellariæ, gloss.* 50. *num.* 11. *& gloss.* 6. *num.* 170. luego si para congregarse el expressado Cabildo de Elecciones, precediò su consentimiento expresso, pues à este fin se celebrò uno, segun estilo, para señalar dia, y hora para ellas de comun acuerdo, y conformidad del señor Obispo, y el Cabildo Canonico, como se reconoce de los mismos llamamientos, y de los Acuerdos Capitulares hechos à este fin, de que no se duda en contrario, es preciso que nos concedan, que su Illustrisima no pudo, ni tuvo facultad para diferir, ni dissolver el dicho Cabildo sin su expresso consentimiento, y conformidad declarada, ò por votos, como se ha hecho en otras ocasiones, ò en otra forma equivalente; pues con esta solemnidad se congregò, no pudiendo de otra suerte hacerlo por sì solo su Illustrisima, como tampoco se puede negar.

3 A que no obsta lo que tan inutilmente se alega por la otra Parte, de que tenia tiempo el señor Obispo todavia para bolver à hacer estas elecciones, del que debia gozar; pues asi como su Illustrisima no podia privar de èl al Cabildo, tampoco este podia abreviarlo, ni restringirlo, contra la voluntad del señor Obispo, segun lo que à este intento escriviò, entre otros muchos, Garcia *de Beneficiis,* 5. *part. cap.* 4. *num.* 55. 56. *&* 57. porque es muy facil la respuesta, haciendose cargo de los terminos en que procede esta doctrina, que son, quando antes de estàr convocado, y congregado el Cabildo, ni de haverse convenido en nada los Compatronos; en cuyo caso es cierto, que el uno al otro no puede obligar à que concurra à las provisiones

nes teniendo tiempo para ellas; à que conduce la decision de Rota, de la Chantrìa de esta Santa Iglesia de Plasencia, que refiere Garcia, 4. *part. cap.* 3. *num.* 80. pero estàmos en otros muy diversos, respecto de que en nuestro caso se hallaba yà convocado, y congregado el Cabildo, y empezadas las elecciones, publicado un escrutinio, renunciado el derecho de usar del corto tiempo, que les queda de diez dias à los Electores, por haverse ligado, y convenido de conformidad, y comun acuerdo à señalar dia, y hora para ellas, sin que quedasse arbitrio, ni facultad en el señor Obispo, ni en el Cabildo, para no cumplir aquella estipulacion, que voluntariamente hicieron, y empezò à ser obligacion desde el mismo instante, que se convinieron en ella; de suerte, que asi como para hacerla intervino la voluntad de ambos, era preciso, que para dissolverla, ò suspenderla, conviniesse con su Illustrissima el Cabildo, por lo que và alegado en el numero antecedente; à que añado, porque el mismo consentimiento que se requiere en el acto de la convocatoria, es preciso, y se requiere para dissolverla, ò diferirla, Gloss. *in cap. Obeuntibus*, 35. *dist.* 63. versic. *Et conniventia*; y es regla general, que la misma solemnidad se requiere para dissolver un acto, que para constituìrle, *leg. Nemo qui condemnare*, *ff. de Reg. jur.* Card. Tusch. *litter. S. conclus.* 328. y porque el contrato, que en su principio pende de la voluntad, despues de hecho, y convenido en èl las Partes, muda de naturaleza, haciendo obligacion precisa su cumplimiento, sin que uno, ni otro de los contrayentes puedan arrepentirse, ni faltar à èl, sino es que ambos convengan: *ut constat ex texto expresso in leg. Sicut*, 5. *Cod. de Obligationib. & actionib.* & ibi Gloss. *leg. Quamvis eum*, 39. *Cod. de Transactionib. leg. Non id circo*, 12. *Cod. de Contrahenda emptione, & vendit. leg. de Contractu*, 3. *Cod. de Rescindenda vendition. regula quod semel placuit, de*

Re-

Regul. jur. in 6. Flaminio Parisio *de Resignatione Beneficiorum, lib.* 1. *quæst.* 13. *num.* 7. Barbosa *Axiomata juris, Axioma, contractio, contrahens,* 57. *num.* 4.

4 Mediante esta doctrina (que es innegable) se dexa vèr quan voluntaria es la distincion que se dà por parte del señor Obispo, del tiempo en que và à espirar el semestre, à el que està corriendo con bastante, para bolver à la eleccion, confessando, que en aquel no puede su Illustrisima diferir, ni dissolver el Cabildo, y que si se saliera de èl, podia este hacer por sì solo las provisiones, à que fue congregado, y llamado, en que convienen todos los AA. pero que haviendo tiempo es al contrario; pues se satisface con la misma doctrina, respecto de que con ella se convence estàr renunciado el termino ultimo, por el convenio, y tratado que hicieron el señor Obispo, y Cabildo, de señalar el citado dia 18. para las elecciones; porque este fue tan peremptorio, como lo era la ultima hora del que prescrive el Derecho; asi porque indistintamente es sentado en èl, que qualquier señalamiento de termino hecho, ò por la ley, ò por el hombre, es peremptorio; *cap. Statuimus, & cap. Statutum, de Electlion. in* 6. Vantius *de Nullitate sententiæ ex defectu jurisdictionis, pag.* 204. *num.* 78. *in fine*, ibi: *Licèt huiusmodi termini præfixo habeat vim peremptorii, scilicèt illo elapso, ut possit contra absentem per audientiam procedi, iusta cap. Sæpè, & dict. cap. Veniens, sive fuerit à iure, sive ab homine præfixus, quia hoc indistinctè operatur, cap. Statuimus, & statuentes, de Electione in* 6. *& ita intellige dictas decissiones*; como tambien, porque la citacion del dia señalado por la convocatoria, tiene fuerza de peremptoria; Cardinal. Tusch. *litter. P. conclus.* 279. *num.* 13. *&* 14. ademàs, de que como la provision de los hombres hace cessar à lo que la ley determina, de forma, que si antes las Partes contrayentes dieron providencia de hacer aquello en

que

que se convinieron, no necessitan usar, ni valerse de lo que la ley les promete; *leg. fin. Cod. de Pactis convent.* Barbos. *Axiomata juris, axiom.* 195. verb. *Provisio*: luego aunque antes de acordar estos señores Compatronos el señalamiento de dia para las provisiones, pudieran (aunque no pareciera bien) esperar à el ultimo de los que el Derecho les dà, una vez que providenciaron, señalandole antes, se debe estàr à este, y no à el otro, porque aquel cessò con el que escogieron dichos señores; y caso negado, que el dia señalado para la eleccion, no fuera peremptorio, podia muy bien continuarla la mayor parte del Cabildo, que se quedò en la Sala; porque una vez que fue legitimamente congregado para hacerla, y la empezò, adquiriò derecho, que no pudo quitarle el señor Obispo para finalizarla, y cumplirla. Hostiensis *in cap. Cum nobis, de Electione, à n.* 17. Abbas *ibidem n.* 10. Fermosinus *de Election. quæst.* 3. *num.* 9. Romanus *consil.* 352. *n.* 15. & 16. Rota *in Recent. decis.* 388. *n.* 13. *part.* 19. Reinfestuel *lib.* 1. *Decretal. tit.* 6. *de Electione*, §. 8. *num.* 201. vers. *Atque hæc procedunt.*

5 Se califica este assumpto con otro principio de Derecho no menos poderoso, y terminante, que los antecedentes, qual es, que entre dos Compatronos iguales no puede haver imperio, ni dominio del uno en el otro, segun aquel Axioma: *Par in parem non habet imperium*, fundando *in leg. Nam, & Magistratus, ff. de Receptis arbitris, leg. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. ad Trebel. cap. Inferior, cap. Deniquè*, 21. *distinct. cap. Innotuit*, 20. §. *Quamvis, de Electione, cap.* 1. *de Locato.* Barbos. *cum mille aliis Axioma* 174. *num.* 1. de forma, que no puede tener uno mas facultad, que el otro, respecto de que los iguala la misma disposicion de Derecho; *cap. Inter corporalia, cap. Sicut, de Translat. Episcop.* haciendolos de una misma condicion; *leg. Si socer in fin. ff. Soluto matrim. leg.* 1. §. *Veteres, ff. de*

Acquirenda possess. de un mismo poder; *leg. Si reus, ff. de Duobus reis*, y que como correlativos sean en todo, y para todo iguales; *dicto Axioma 61. num. 3.* Y no pudiendose negar, que en el acto de estas elecciones, como en todas las disposiciones tocantes à ellas son iguales Compatronos el señor Obispo, y el Cabildo, que no tiene uno mas poder que el otro, como resolviò la Rota *in una Placentina voti, 6. Novembris, anni* 1600. coram Peña Rotæ Decano, *& probatur ex leg. Titio, & hæredibus, ff. de Usufructu, leg. Mulieri cum liberis, ff. de Hæredibus instit.* Romanus *consf. 99. num. 1.* cum aliis Gonzal. *in reg. 8. Chancellariæ, gloss. 45. num. 51.* Barbosa *de Canonicis, cap. 14. num 7. folio mihi 75.* versic. *In his collationibus simultaneis*, porque los votos son iguales; de suerte, que el señor Obispo solo tiene tanta voz, como el Cabildo, pero no mas; idem Barbosa *in dicto cap. num. 8.*

6 Y assi como todo el Cabildo pleno no podia haver diferido aquel acto sin que en ello conviniesse el señor Obispo, y si se echàra fuera del conclave podia su Illustrissima, permaneciendo en èl, hacer dichas provisiones; del mismo modo no pudo el señor Obispo disolverlo, ni diferirlo, sino es con el consentimiento de la mayor parte del Cabildo, que es la que lo constituye, segun la verdadera inteligencia de la doctrina de Garcia, que impropiamente quiere traer à su favor la otra Parte *in dicto cap. 4. part. 5 num. 56.* la que no puede tener otro sentido, que el que aqui se le dà, sino es destruyendo tantos principios como vàn expuestos; y es, que si la mayor parte del Cabildo quiere con el señor Obispo diferir las provisiones, puede muy bien hacerlo, como con ella pudo convocarlo, y congregarse para ellas; y esto se convence de los Authores, que cita Garcia para prueba de este assumpto, que todos hablan en estos terminos, y no podian entenderse en otros, sino es que se quiera decir contra toda razon

zon juridica, que es libre à qualquiera de los Compatronos de esta calidad diferir, ò disolver el acto principiado de elecciones, no pudiendo, como no puede ninguno sin el consentimiento del otro congregarse para ellas, siendo aun mas dificultoso disolver el Cabildo, que congregarlo; Card. Tusc. *littera S. num.* 8. ibi: *Tamen major solemnitas in destruendo requiritur*; porque para aquello se encuentra con la resistencia del termino peremptorio, que de comun acuerdo prefinieron los Electores, pero para congregarlo (no instando el tiempo) no hay cosa que precise; y asi queda dicho, que empieza por voluntad, y acaba por obligacion.

7 Sin que à esto pueda obstar de modo alguno la voluntaria dèbil alegacion de la otra Parte, de que en la cosa comun es mejor la condicion del que prohibe, pues ella misma manifiesta la falta que tiene de fundamentos sòlidos para probar su intento, respecto de que echa mano de una regla, que se hizo para otro muy distinto; y no està todo el defecto en alegarla, sino es en la torcida aplicacion de ella, porque si bien se mira, quien prohibiò la disolucion del acto fue el Cabildo, representando al señor Obispo, que no podia disolverlo sin su acuerdo, y consentimiento, y su Illustrisima insistiò en que tenia facultad para ello: con que la expressada regla està toda à favor del Cabildo, y de nada sirve al señor Obispo, como se reconoce de la terminante doctrina del Cardenal Tusco *littera E. conclus.* 63. *num.* 5. en donde refiere, que haviendo en una eleccion de Canonigos 27. votos, los catorce decian se hiciesse la eleccion, y los trece pedian, que se prorrogasse; y resolviò era vàlida la eleccion, solo porque *in pari causa melior est conditio, prohibentium prorrogationem fieri*; Oldrandus *consil.* 122. y quando à dicha regla comprehendiera el hecho de su Illustrisima, en nuestro caso no podia, ni debia prohibir, que se hicies-

hicieſſen las elecciones, porque à ſu Illuſtriſsima no ſe le cauſaba daño alguno, fundado en razon, y juſticia, de continuar en ellas haſta que llegaſſe la hora acoſtumbrada de ir à comer, en que no dudo huviera convenido el Cabildo à la mas leve inſinuacion de el ſeñor Obiſpo; con que entra otra regla no menos poderoſa que la antecedente, qual es, que no puede uno prohibir aquello, que à èl no le daña, y à otro aprovecha; *leg.* 2. §. *Idem ajunt*, & §. *Deniquè, el* 1. *ff. de Aqua pluv. arcenda*, *gloſſa in leg. In ſumma*, §. *Item labeo, ff. Eodem*; cum DD. congeſtis à Barboſa *Axioma*, *prohibitum*, 193. *num. fin.* Y ſupueſto que no ſe le ſeguia daño à ſu Illuſtriſsima de continuar en dicha eleccion, ſolo reſta probar la utilidad, y provecho de la Igleſia, y de los Intereſſados en que ſe concluyeſſe, ò continuaſſe; lo que ſe manifieſta, aſsi porque ſe huvieran evitado las controverſias ruidoſas, que dàn motivo à eſtos litigios (que fuera bien para todos) como porque importa mucho à la Igleſia, que quanto antes ſe provea de Miniſtros que la ſirvan, y no padezca el detrimento grave, que ſe le ſigue con la dilacion de las vacantes, ſegun exclama la venerada Purpura del Señor Cardenal de Luca *de Iure Patronatus*, *diſcurſ.* 64. *num.* 17. *in fine*, ibi: *Tum etiam, quia id juſtum, ac probabile motivum habet favore Eccleſiæ, cujus intereſt quanto citiùs provideri, & ne diuturnam vacationem patiatur.*

8 Tal es la fuerza de la aſsignacion del dia para los Cabildos de Elecciones, ò de otras coſas graves, que preciſamente ſe han de hacer en èl, y no en otro, ſegun Camilo Borrelo, citado en la *Curia Philipica*, §. 1. verb. *Cabildo*, *num.* 14. *in fine*; y aunque alli lo limìta, quando ſe prorrogò à otro dia, nos bolvemos al principio, y punto principal de nueſtro pleyto, ſi eſta prorroga la pudo hacer, ò no por sì ſolo el ſeñor Obiſpo? Y que no pudieſſe ſin el conſentimiento de el

Ca-

Cabildo , queda baſtantemente fundado , y ſe convence de lo alegado por parte de ſu Illuſtriſsima , afirmando en terminos de ſimultanea entre ſeñores Obiſpos, y Cabildo , que ni el ſeñor Obiſpo puede reſtringir , ni abreviar el termino de la eleccion à el Cabildo , ni eſte à el ſeñor Obiſpo , ni proceder en perjuicio ſuyo à ella, como no inſte el lapſo del termino , que ſon las miſmas palabras que pone en ſu eſcripto ; pero con ellas le arguyo en eſta forma : Luego ni el ſeñor Obiſpo puede obligar al Cabildo congregado , ni eſte à ſu Illuſtriſsima à que ſe diſuelva, ſi ambos no convienen en ello. Pruebo eſta conſequencia : Reſtringir,y prorrogar, ſon contrarios , y correlativos ; de eſtos es uno miſmo el juicio , una miſma la razon , una miſma la diſciplina; y lo que eſtà diſpueſto en el uno , ſe trae à el otro ; y lo que à uno ſe prohibe , al otro no ſe le permite , como yà queda probado , y ſe reconoce difuſamente de los principios , y doctrinas que refiere Barboſa *axioma* 58. *num.* 11. *&* *axioma correlativum num.* 1. 2. *&* 3. *& per totum* ; luego ſi el ſeñor Obiſpo no puede abreviar , ni reſtringir el termino de la eleccion à el Cabildo , ni eſte à ſu Illuſtriſsima , tampoco podrà uno ſin el conſentimiento del otro prorrogarlo , ò diferirlo deſpues de congregado el Cabildo para las proviſiones. Creo , ſi no me engaña la Logica , y la Juriſprudencia , que ſola eſta reflexion baſtaba para decidir à favor del Cabildo la controverſia.

9 Pero aun tenemos que dàr otro realce à la prueba , trayendo à colacion otra admirable doctrina del ſeñor Don Franciſco Salgado , que enſeña , que el miſmo derecho que ſe requiere para hacer un acto, eſſe propio ſe debe tener para deshacerlo , y lo que eſtà diſpueſto en lo uno , ſe juzga diſpueſto en lo otro ; D. Salgado *de Regia Protect. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 241. ibi: *Deindè probatur , quia idem jus eſſe debet de aliquo actu faciendo , quod de ipſo deſtruendo , & diſpoſitum in uno,*

F diſ-

dispositum censetur in alio; *leg. Item veniunt, in princip. junct. §. 1. ff. de Petitione hæreditatis*; *text. in cap. de Illis, in princip. de Desponsatione in puber. junct. cap. unico, §. Idem quoque, eodem titulo, lib. 6. gloss. in leg. 3. §. Contrarium, ff. de Contraria, & utili actione tutel.* Luego si el señor Obispo no pudo hacer aquel Cabildo de Elecciones sin su consentimiento, como no se niega en contrario, tampoco pudo deshacerlo sin el propio convenio.

10 Tambien se debe tener muy presente para el assumpto, que voy probando, que en todas aquellas cosas, y casos, que tocan à los señores Obispos, y sus Cabildos juntamente (ò) porque estàn mezcladas sin diferencia las jurisdicciones, y facultades (ò) porque especialmente se convinieron en algun negocio de comun acuerdo, es necessario el consentimiento del Cabildo, de tal forma, que sin èl, serà de ningun valor, ni efecto quanto por el señor Obispo se hiciesse, como advirtiò Barbosa *de Canonicis, & Dignitat. cap. 42. & ultim. n. 15. ℣. 7. In his, quæ spectant ad Episcopum, & capitulum simul*; y siendo constante, que las provisiones de las dichas Prebendas, con todo lo anexo, y dependiente à ellas, tocan al señor Obispo, y Cabildo simultaneamente con iguales facultades en todo este negocio, como no se puede negar por la otra Parte, y consta de los mismos Autos, es preciso que nos concedan, que el señor Obispo no pudo por sì solo disolver el dicho Cabildo sin su consentimiento.

11 A esto se llega, que si fue necessario que el Cabildo quisiesse, y conviniesse en congregarse con el señor Obispo para hacer las expressadas provisiones, como se reconoce del que se celebrò antes à este fin, y lo afirma con todo esfuerzo la otra Parte, no puede negar, que no queriendo el Cabildo convenir en que se disolviesse tan intempestivamente sin causa, ni motivo alguno, como lo intentò el señor Obispo, no pu-

do

do su Illustrissima obligarle à ello, porque entra terminante la sentencia del Jurisconsulto Paulo *in leg.* 3. *ff. de Regul. Iuris*, ibi: *Ejus est nolle, qui potest, & velle*; y no menos la doctrina de Barbos. *dicto vot.* 47. *num.* 13. 14. & 15. *Et præcipuè in fine dicti num.* 14. ibi: *Qui enim instituere potest, & destituere valet, & qui non potest constituere, nec valebit revocare*; Navarr. *consil.* 12. *cap.* 4. *de Elect.*

12 Y quando todo lo susodicho no fuera prueba la mas relevante de el intento del Cabildo en nuestro caso, se califica su derecho con otras doctrinas clasicas, que individualmente hablan del assumpto. Preguntan graves Authores Canonistas, si citado, ò convocado el Cabildo de Elecciones para cierto dia, se podrà diferir à otro? Y responden absolutamente, que no puede diferirse, sino es de consentimiento de los Capitulares; y se advierte, que esta doctrina procede en el caso de haverse hecho la convocatoria, y citacion del Cabildo, por aquel, que lo preside con facultad para dàr este llamamiento, y sin diferencia de que inste (ò no) el lapso del tiempo, como se puede vèr en Pignatel. *tom.* 10. *consf.* 19. *num.* 4. vers. *Ad* 3. etiam negativè cum Silvestr. Mirand. & Donato, & *consult.* 23. *num.* 1. *dict. tom.* 10. ibi: *Nec tempus prorrogari possit*, y que estamos en terminos menos estrechos; pues su Illustrissima en nuestro caso no tiene mas facultad privada, que dàr el llamamiento despues de acordado el dia de conformidad con el Cabildo. De que se infiere claramente, que si en aquel caso no puede el que preside el Cabildo diferirlo sin el consentimiento de los Capitulares, en el nuestro menos podria el señor Obispo hacerlo sin convenir la mayor parte del Cabildo; y aun creo, que para esto era necessario, que consintiessen todos, si no entiendo mal à el mismo Pignatel. *dicto tom. consult.* 43. *num.* 3. en donde para probar, que renunciada la eleccion por una, y otra parte de los Electores,

res (ò) remitiendola à otro, no puede ninguna de ellas despues passar à hacerla, principalmente si se dexò, ò se disolviò el Cabildo, por quien tenia authoridad para ello, con la aprobacion, y consentimiento de todos los Vocales, y con la solemnidad, y ceremonias prescriptas por el Estatuto, ibi: *Præsertim si Capitulum fuerit dimissum ab habente authoritatem cum ceremoniis à Constitutione præscriptis, omnibus approbantibus, & consentientibus.*

13 Y es, entre otras, à mi entender, la razon de todo lo que llevo alegado, porque tiene tanta fuerza el señalamiento del dia para las elecciones, que induce forma substancial de aquel acto; de tal suerte, que si se muda el citado dia, se destruye la essencia de la eleccion, por lo qual se dice comunmente, que el tiempo señalado para ella es la forma, que especificamente se hà de guardar, y cumplir: Authentic. *Quæ supplicatio, Cod. de Præcib. Imper. offeren.* ubi DD. Castill. Decian. Bald. Serafin. Altograd. citati à Pignatelly *dict. tom.* 10. *consult.* 127. *num.* 17. & *tom.* 1. *consult.* 134. *num.* 4. vers. *Ubi enim tempus est determinatum*: Luego si el señor Obispo pudiera por sì solo diferir para otro dia el Cabildo de Elecciones, tuviera la facultad, y regalìa de hacerlas, y deshacerlas quando, y como le pareciera à su Illustrisima.

14 No es menos poderosa la razon de los graves inconvenientes, que se siguen de dissolverse estos Cabildos despues de haverse descubierto la inclinacion de los Vocales, pues se dà ocasion de muchas dissensiones, como hà sucedido, y se estàn experimentando en nuestro caso, de que exclama christiana, y politicamente Barbos. *in Votis decissiv. lib.* 2. *voto* 47. *numer.* 181.

15 Y tambien se debe considerar, que estàn reprobadas por Derecho las repentinas voluntarias mutaciones de levantar el Cabildo de Elecciones, y otras

co-

cosas semejantes à el entrar en ellas (ò) à poco tiempo de haverse congregado los Vocales, porque se presume que se valen de estos medios los Superiores para defraudar la futura eleccion, como advierten Castellin. *de Electione Canonic. cap.* 13. *num.* 14. & Pelliz. *in Man. Regul. tract.* 9. *cap.* 2. *sect.* 2. *num.* 8. Pignatelly *tom.* 10. *consult.* 18. *num.* 10. *in fine.*

16 Como asimismo està reprobado en este mismo acto, y al entrar en èl todo genero de pena, que inhabilite à los Vocales para continuarlo, por un Decreto Apostolico, aprobado por la Santidad del señor Clemente VIII. que se expidiò el dia 14. de Octubre de 1601. cuyo tenor es como se sigue: *Privationis vocis activæ, & passivæ, ac inhabilitatis decreta, sententiæ ve ab eisdem Superioribus Ordinis latæ; ne deinceps in ipso electionis actu pronuntientur, promulgenturve, atque hæ promulgatæ Vocales minime afficiant, nisi per mensem ante fuerint intimatæ parti, Sanctitas sua omnino vetuit.* El qual *nominatim* mandò observar el Cardenal Verallo, Protector del Orden de los Menores, à 27. de Mayo del año de 1616. de mandato del señor Paulo V. como testifica Lantusca *in Theatr. Regular.* versic. *Casus, seulis, num.* 2. & Pignatelly *dict. consult.* 18. *num.* 10.

17 Y quando de lo que llevo alegado no se convenciera à todas luces, que el señor Obispo no tuvo facultad para dissolver, ò diferir el Cabildo de las dichas elecciones, se harà mas patente bolviendo los ojos à la possesion en que nos hallamos, de que siempre, y quando que se hà ofrecido diferir, ò suspender estos Cabildos con alguna justa causa, se hà tratado entre los dos Compatronos, y de comun acuerdo se han suspendido, ò diferido, de que ay infinitos exemplares, asi instando el lapso del tiempo, como à los principios, y medios de èl, tan inconcusamente observados, que no es posible encontrarles su princi-

pio, ſin que ſe deſcubra uno ſiquiera, ni ſe dè, ni puede dàr, de que algun ſeñor Obiſpo aya por sì ſolo ſuſpendido, ni diſſuelto dicho Cabildo; y en eſta inteligencia, el ſeñor Obiſpo actual, en las proviſiones del año paſſado de 34. ſe arreglò à la expreſſada coſtumbre, proponiendo, que en atencion à ſer cerca de la una del dia, hora tan incommoda, y que preciſaba à ir à comer, ſi parecia al Cabildo ſe ſuſpendieſſe haſta la tarde, reſpecto de que no havia havido conformidad; y de comun acuerdo ſe ſuſpendiò aquel Cabildo, el que continuò à la tarde, haciendoſe muchos eſcrutinios, haſta que ſu Illuſtriſsima tuvo à bien conformarſe con el electo por el Cabildo, como eſtà plenamente juſtificado en el Proceſſo de eſte litigio: en cuya viſta quedarà deſvanecida en un todo la pretenſion de la otra Parte, y canonizada la intencion del Cabildo, aun quando el ſeñor Obiſpo tuviera à ſu favor la diſpoſicion de Derecho, ò algun privilegio eſpecial, que no tiene; porque entre las leyes humanas, ſaben todos, que ninguna es mas poderoſa que la coſtumbre, y aſsi, mas que ninguna debe ſer obedecida, y reſpetada, como dixo Seneca *de Benefic. lib. 5. cap.* 21. ibi: *Conſuetudo vitæ humanæ lege omni Valentior. & Ariſt. 3. Polit. ult. ſcribit. plus valere, & in rebus majoris momenti verſari leges, quæ moribus comprobatæ ſunt, quam quæ ſcripto conſtant. Leg. de Quibus, 22. ff. de Legibus, leg. Imò magna, 36. eodem cum mille aliis.*

18 De ſuerte, que la coſtumbre tiene por regalìa propia, ſer arbitro de las Leyes, pues con ſu authoridad las interpreta, las modifica, las anulla, las forma, y las introduce, como enſeña Santo Thomàs, 1. 2. *quæſt.* 97. *art.* 3. §. *Reſpondeo*; y ſe reconoce bien la authoridad que dà à las Leyes la coſtumbre, pues los defectos mas leves parecen en sì graves, ſiempre que ſe oponen al eſtilo introducido, ſegùn el miſmo Santo,

ſupra

supra citat. art. 2. y si en las materias civiles substituye la costumbre por la ley, como dixo Tertuliano *de Corona Militis*, por què no ha de ser la propia su authoridad en las Eclesiasticas?

19 Muy controvertida ha sido siempre la question, de si el Juez Eclesiastico puede proceder contra el Lego, apremiandole à la paga, y satisfacion de los reditos, que por razon de algun censo, ò derecho propio, pertenecen à la Iglesia; y aunque la razon Juridica persuade, que aya de ser el conocimiento del Juez Seglar, por ser la Parte de la Iglesia Actora, que debe seguir el fuero del Reo; no obstante, los Authores de mejor nota sienten, que si por costumbre se huviesse introducido, que la Iglesia goce de fuero activo, atrayendo à èl à sus deudores, seràn legitimos en este caso los procedimientos del Juez Eclesiastico, esto en fuerza de la costumbre, que no solo puede dàr regla para lo ordinatorio del juicio, sino tambien lo que es mas, atribuìr jurisdicion, ò prorrogarla en este, y en aquel caso à el Juez, que *seclusa consuetudine* no la tuviera. D. Olea *de Ces. tit.* 2. *quæst.* 4. *num.* 50. cum Azevedo, & Gutierr. Bobadill. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *à num.* 150. *cap. Cum contingat, de Foro compet. Argum. text. in cap. Si Clericus*, 5. *eodem, cap. Auditis, de Præscription.* Fermosino *dict. cap.* 5. *quæst.* 2. Vela *dissertat.* 44. *num.* 48. Ferro Manrique *quæst.* 102. *num.* 5. Oliva *de Foro Ecclesiæ*, 2. *part. quæst.* 7. *à num.* 1. Cortiada, *decis.* 146. *num.* 7. Sperell. *decis.* 98. *num.* 34. Luca *de Iurisdiction. discurs.* 46. *à num.* 5. *&* *per totum.*

20 Todo esto, y mucho mas, puede el estilo, y costumbre, porque puede derogar el derecho positivo, y establecer lo contrario en este, ò en aquel caso, segun queda probado: con que en el nuestro, aunque el señor Obispo tuviera à su favor la disposicion de Derecho, ò Privilegio, que se lo diera (que ni uno,

ni

ni otro tiene, y si no que lo manifiesten) para dissolver, ò diferir el expressado Cabildo, era visto estàr derogado por la referida costumbre, y possession con que se halla el Cabildo, de que sin su acuerdo, y consentimiento no se puede diferir, ni dissolver por su Illustrissima, ò fuera rara desgracia, que le faltàra virtud à la costumbre en nuestro caso, siendo tan grande su poder en todos; *ut videri potest in cap. Cum dilectus, 8. de Consuetud.* ubi DD. *& de hac observantia interpratativa*, & præcipuè D. Gonzalez, & Barbosa *à num. 6. Ubi quod hæc consuetudo interpratativa, sufficit quod sit decennalis, & non requiritur quadragenaria, nec ultra, tam in privelegiis, quam in legibus, & statutis. Lex nostra Patria, 6. tit. 2. partit. 1.* ibi: *Otrosi decimos, que la costumbre puede interpretar la ley, quando acaeciesse duda sobre ella, que ansi como acostumbraron los hombres de la entender, ansi debe ser entendida, y guardada; text. in leg. Si de Interpretatione, 37. de Legibus.*

21 A que no obsta el decirse en contrario, que la expressada possession, y exemplares alegados por parte del Cabildo, no pueden darle derecho considerable para lo que intenta, respecto de que los que hieren el caso en sus propios terminos, son unos actos negativos, que sin los positivos de prohibicion del Cabildo, y acquiesciencia del señor Obispo, con el lapso del tiempo competente, no hacen costumbre, ni causan prescripcion; ad tradita per Posthio *de Manutenend. observat. 53. num. 15.* Porque, respondo lo primero, que esta doctrina, poco, ò nada practicada en estos Reynos, como lo acreditan infinitas determinaciones contra ella, procede quando tiene à su favor la assistencia de Derecho, ò Privilegio, aquel contra quien se alega la prescripcion, ò costumbre, segun el mismo Posthio con la Rota, & Ripa, *dicto loco, in principio,* ibi: *Nec acquiritur possessio, aut non usus in contra-*

rium

rium ad effectum ut amittatur ius, vel privilegium, præsertim non constito de prohibitione, & pacientia. Lo otro, porque siendo, como es, immemorial dicha possession, y estilo referido del Cabildo, no es necessario probar la prohibicion de este, y acquiesciencia del señor Obispo, y basta expressar los exemplares que suponen uno y otro, como muy al intento decidiò la Rota *in Hispalensi decimarum, 26. Iunij anno* 1647. coram Conrado, ut refert Pignatelly, *tom.* 4. *cons.* 94. *num.* 12. ibi: *Efficatia enim immemorabilis removet necessitatem ostendendi petitionem, & negationem in juribus negativis.*

22 Con que no teniendo el señor Obispo en nuestro caso assistencia de Derecho, porque no se darà en èl escrita tal facultad, ni privilegio, porque no tiene mas que el Cabildo conforme al estatuto para disolverlo sin su acuerdo, y consentimiento, en vano se alega por parte de su Illustrissima la referida doctrina de los actos negativos; y aunque la tuviera, no servia para el intento, mediante la expressada costumbre, y possession immemorial con que se halla el Cabildo, que cierra la puerta à todo quanto se quiera cavilar sobre el assumpto.

23 Y quando dichos exemplares no calificàran, como califican la qualidad de la dicha possession, juntamente con no haverse oìdo, ni entendido cosa en contrario, bastaba tal qual observancia del mencionado estilo para llevarse toda la atencion en nuestro pleyto, respecto de que es regla general, que qualquiera disposicion se declara por la observancia que se le subsigue; *cap. Cum venisset*, ubi Butrio *num.* 12. & 21. & Immola *num.* 29. *de Constitution.* porque esta quita toda la duda; Bart. *in leg. Missi opinatores, numero* 25. *Cod. de Exact. trib. lib.* 10. Becc. *consil.* 140. *num.* 21. *& latè consil.* 202. *num.* 21. *lib.* 2. y siendo interpretativa, y no inductiva de nuevo derecho, como al-

alguna vez que ſe aya obſervado, no es neceſſaria otra coſa, como lo advierte con la Rota, y graves Authores, Barboſa *in Votis deciſsiv. lib. 2. voto* 47. *num.* 47. 48. *&* 49.

24 Mayormente ſiendo eſta obſervancia tan inveterada, como ſe reconoce de los dichos exemplares, que paſſa de doſcientos años, con que ſin recurrir à la immemorial, tenemos ſobrada razon para que el ſeñor Obiſpo la atienda mucho, y no pueda ir contra ella, ſabiendo que ſola la centenaria poſſeſsion baſtaba, aun en aquellas coſas que ſon contra Derecho, y tienen ſu mayor reſiſtencia, mediante de que con eſta circunſtancia ſe logra el mejor titulo del mundo, pues por ella ſe puede alegar Privilegio Apoſtolico, y otro qualquiera ſin tener neceſsidad de probarlo, porque reſulta *præſumptivè* de la poſſeſsion centenaria, ſegun la mas elegante doctrina del ſeñor Cardenal de Luca: *Pluries repetita ſub tit. de Fœudis, & ſub illo de Regal. & ſignantèr de Beneficiis, diſcurſ.* 32. *num.* 2. verſic. *Quo ad primam, & diſcurſ.* 1. *num.* 13. *& diſcurſ.*27. *num.*17. *Ubi quod centenaria non ſolum eſt interpretativa, ſed diſpoſitiva, & præſcriptiva, & diſcurſ.* 67. *num.*6. Barboſa *voto* 52. *à num.* 43. *ubi quod declarat legem, fundationem, & ſtatutum.*

25 Pero no neceſsitamos recurrir ni aun à eſte principio, para perſuadir, que dicha poſſeſsion, y obſervancia, aunque fuera mucho menor, y muy ordinaria, era poderoſa para dàr al Cabildo todo quanto pide; porque como aqui no tratamos de preſcribir la ſubſtancia del derecho de conferir, que tiene el ſeñor Obiſpo con el Cabildo por la ſimultanea, pues de eſto nada ſe le diſputa, y sì ſolamente el modo, y forma, que ſe debe tener en el exercicio de eſte derecho, en que no ay reſiſtencia alguna de èl, porque ſu miſma ſubſtancia permanece indemne, y ſin tocar à ella, ſegun la comun, y recibida diſtincion, que particular-

men-

mente ſe trae en la materia de Diezmos, que quando ſe trata de preſcribir la ſubſtancia de ellos (ò) à cerca de la exempcion (ò) à cerca de la pertenencia, ſe requiere immemorial; pero en quanto à la quota, ò modo de pagarlos, baſta la preſcripcion ordinaria, y en los terminos eſpeciales de preſcripcion de el Cabildo contra ſu Obiſpo (ò) de eſte contra ſu Cabildo, reſpecto de no haver, como no hay, diſpoſicion de Derecho, que diga como, ò de què forma competa eſta ſimultanea, y como ſe deba uſar de ella, lo dexan todo à la coſtumbre los Authores; y de ahì es, que baſtaba en nueſtro caſo la preſcripcion ordinaria, y tal qual obſervancia, como todo al intento lo eſcriviò la citada Purpura de Luca *dict. diſcurſ. 32. num. 8. per totum*, cum Rota, & aliis.

26 Y quando de lo que llevo expreſſado en eſte punto, no ſe convenciera à todas luces el penſamiento, ſe cerrarìa de ſuerte la puerta à los diſcurſos, que no quede razon de dudar aun à el mas eſcrupuloſo ſobre el aſſumpto, trayendo à colacion para nueſtro caſo la queſtion, que de hecho mueven en èl propio graviſsimos Authores. Preguntan eſtos, ſi eſtando de comun acuerdo, ſeñalado el dia para la eleccion, diſcordaren entre sì los Vocales, de modo que la mitad de ellos quieran que ſe haga, y la otra mitad que ſe prorrogue el termino, y con efecto lo prorrogaron contradiciendolo aquellos, los quales procedieron à la eleccion, y la hicieron, y los otros en el dicho termino prorrogado por ellos, citando à los que yà la tenian hecha, eligieron à otro, y dudandoſe qual de eſtas dos elecciones debia ſubſiſtir? Reſuelven *uno ore*, que la primera es vàlida, y no la ſegunda; y dàn la razon, porque la prorrogacion del termino ſeñalado para la eleccion, no ſe puede hacer ſino es conſintiendo en ella la mayor parte del Cabildo; *ut refert* Mandagotus *Archiepiſcopus Cardinal. in ſuo tractatu*

de Electionibus, 1. *part. cap.* 16. versic. *Adde ad istam gloss.* cum D. Oldrad. Nicol. Mil. *Speculat.* Joannes Andreas, Bart. Abbas, & aliis congestis à D. Nicolao Boerio, ibi: *In quæstione defacto videlicèt, quod si die concorditèr statuta aliqui Electores pari numero discordent, aliquibus volentibus eligere, & aliis terminum volentibus prorrogare, & prorrogaverunt contradicentibus reliquis numero pari, qui ad electionem processerunt, & alii termino per ipsos prorrogato citatis primis alium elegerunt, ubi tenet primam electionem valere, & non secundam, cum prorrogatio termini asignati non possit fieri, nisi per majorem partem Capituli.*

27 La aplicacion de esta doctrina à nuestro caso tengo por superflua, pues lo comprehende con la mayor propiedad en todas sus circunstancias, respecto de que el dia para nuestras elecciones, de comun acuerdo, fue señalado por los señores Obispo, y Cabildo, y que estando en ellas, y aun empezadas, lo que no sucediò en el caso alegado, pues solamente estaba allì señalado el dia, que es menos estrecho que el nuestro, discordaron estos señores (que en aquel acto *pari numero se habent*, respecto de ser iguales en sus voces) queriendo el Cabildo que se hiciessen, y el señor Obispo que se prorrogasse el termino, el que prorrogò su Illustrisima, contradiciendolo el Cabildo, el qual continuò en ellas, y las hizo con efecto: bolviò el señor Obispo, y los que le siguieron, en el dia por su Illustrisima prorrogado, y no hicieron nada; con que quedaron firmes, vàlidas, y bien executadas las provisiones del Cabildo, como hechas en el termino asignado para ellas, por no haverse podido prorrogar sin su consentimiento: de que tambien se reconoce, que no es necessario que se queden las dos partes de las tres de los Vocales, pues allì solamente se quedò la mitad de ellos, y se declarò vàli-

da

da ſu eleccion , y que no inſtaba el lapſo del termino, reſpecto de que lo tuvieron para prorrogarlo; y aſsi en todas circunſtancias es nueſtro caſo ſin faltarle ninguna.

28 Y no pudiendo negar el ſeñor Obiſpo , ni ſus Abogados ſer notorio, y conſtante de Hecho, y de Derecho quanto aqui và expueſto , cierto que admira, que contra principios tan conocidos , quiera ſu Illuſtriſsima tener una facultad , que ninguno ſe la dà , y aun la miſma razon politica lo repugna ; pues en nada conviene à ella , que eſtando congregado el Cabildo , de comun acuerdo, en un acto tan sèrio , lo dexe burlado ſu Illuſtriſsima , levantandoſe à el principio , ſin mas cauſa , ni razon que la mera voluntad , como ſe verificaba ſi el ſeñor Obiſpo , ſin conſentimiento del Cabildo, pudiera diſſolverlo , ſegun notò la Curia Piſana *lib.* 1. *cap.* 8. *litt. D. num.* 9. *in fine* , ibi : *Secùs verò ſi nihil de diſſolutione tractetur , ſed paulatim , vel inſimul major pars diſceſsit remanente minori , tunc enim non cenſerem diſſolutum capitulum , ſed remanentes actum ad quem capitulum fuit vocatum explere poterunt , aliter enim faciliter elidi poſſet capitulum , & eſſet contra ſupradicta.* En cuya ſupoſicion notarà el diſcreto lo que mi cortedad advirtiò al principio de eſte Manifieſto , que la novedad de levantarſe el ſeñor Obiſpo del citado Cabildo , diciendo , que lo diſſolvia ſin ſu conſentimiento , es la cauſa , fuente , y raìz de los diſturvios, pleytos , y turbaciones de la paz de eſta Santa Igleſia, y ſus Miniſtros , que han padecido , y ſufren guſtoſos, por no tener arbitrio de aſſentir à ella ſin gravar notablemente ſus conciencias , pues ſiempre las novedades han padecido , con juſta razon , la nota de pernicioſas; *leg. Minimè ſunt mutanda , quæ interpretationem certam ſemper habuerunt , ff. de Legibus , leg.* 2. *ff. de Conſtit. Princip.* aſsi en lo politico , como en lo judicial , y regularmente ha ocaſionado perturbacion el apartarſe

de

de aquella planta, que obſervada tiempo conſiderable, ſe ha merecido la recomendacion de juſta, y conforme à equidad, ſegun la citada Extravagante del Señor Benedicto XI. y aſsi, ſolo en caſo de neceſsidad, ò utilidad manifieſta permite el Derecho las novedades; mas con grande acuerdo, aun en eſtos caſos, valanceando el bien, que puede reſultar con los inconvenientes, que ſe pueden ſeguir, porque muchas veces la mudanza, aun àzia la mejor parte, ſuele ſer principio de mayores tropiezos; como ſintiò Lucano *lib.* 1. *Ver. Hiſtor.* ibi: *Sæpè numero mutatio in melius majorum malorum conſuevit eſſe principium*: Verdad por que dixo San Aguſtin, que ſolo por cauſa de la Fè, ò de remediar grandes daños, ſe podia corregir el eſtilo antiguo, è introducir otro nuevo. Div. Auguſtinus *Epiſt.* 118. *cap.* 5. ibi: *Aut propter Fidem, aut propter mores, vel emendari oportet, quod fiebat, vel inſtitui, quod non fiebat; ipſaque permutatio conſuetudinis, & iam quæ adjubat utilitate, novitate perturbat; qua propter quæ utilis non eſt, conſequentèr noxia eſt.* Y no concurriendo alguna de eſtas cauſas, para reformar el eſtilo de diſſolverſe dichos Cabildos, ò ſuſpenderſe de comun acuerdo, y conformidad con el ſeñor Obiſpo, antes muchas, y juſtificadas razones, que lo authorizan, parece no ſe debe embarazar ſu permanencia, y que en todos Juicios debe ſer el Cabildo amparado en ella.

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

QUE LAS PROVISIONES HECHAS DE LAS referidas Prebendas por la mayor parte del Cabildo Canonico, que ſe quedò en la Sala formado como lo eſtaba, y empatò la eleccion de la Maeſtre Eſcolia, y requiriò à ſu Illuſtriſsima, que no ſe fueſſe con proteſta de continuar las elecciones, fueron, y ſon validas, y todo lo en ſu virtud hecho, como ſi el ſeñor Obiſpo huviera expreſſamente concurrido à ellas de conformidad con el Cabildo, ſin embargo del mandamiento del Proviſor, con cenſuras, y multas, que ſe notificò al Cabildo, para impedir aquel acto.

29 AUnque es cierto, y ſin diſputa, que el ſeñor Obiſpo, en nueſtro caſo, tiene tanta voz, y voto como el Cabildo; tambien es innegable, que no puede ſu Illuſtriſsima explicarlo, ſino es junto, y congregado legitimamente con el Cabildo, ſin que pueda de modo alguno uſar de èl fuera de la Sala Capitular, pues es preciſo, y neceſſario, que ſu Illuſtriſsima eſtè dentro de ella para votar en eſtas proviſiones; de ſuerte, que la facultad que tiene qualquiera Capitular enfermo, ò auſente, de remitir ſu voto à otro del miſmo Cabildo, no la goza el ſeñor Obiſpo, por ſer, como es, perſonaliſsimo ſu derecho, que ni enfermo, ni auſente puede cometer à otra perſona alguna, ſegun el Eſtatuto, en aquellas palabras del, *quæ per Epiſcopum, & Capitulum ſunt communitèr conferenda*, eſtilo, y practica inconcuſa de eſta Santa Igleſia, de que no ſe duda en contrario, como llevo ſupueſto.

30 Mediante lo qual, nos hallamos en los preciſos terminos de una ſimultanea unitiva, que para reducirla à ſu exercicio, y uſar de ella, ha de ſer preciſamente por un acto unico individuo, y colegiativo, cele-

celebrado por un cuerpo politico, ò intelectual, compuesto, y constituìdo assi por el señor Obispo, como por el Cabildo; en cuyo caso, si citado, y requerido su Illustrissima, no quisiesse, ò descuìdasse de intervenir à èl, se debuelve à el Cabildo todo el derecho, al modo de aquella devolucion, ò consolidacion que se hace en la menor parte de los Capitulares, ù de los Colegiales, quando los demàs, ò no quieren concurrir, ò estàn impedidos, ò explican su voto con nullidad; *ad text. in cap. Cum in cunctis, cap. Dudum, & cap. Congregato, de Electione, cap. Gratum, de Postulatione Prælatorum*; cum concordantibus, per Gonzalez *ad regul.* 8. *Chancellariæ, gloss.* 45. *num.* 68. & *sequent.* Loterio *de Re Beneficial. lib.*2. *quæst.*21. *num.* 24. & *sequent.* Passerin. *de Electione, cap.* 31. *quæst.*1. Rota apud Coccin. *decis.* 212. & *in part.* 9. *Recentior. decis.* 366. D. Cardinalis de Luca, *pluribus in locis in materia Electionis, sub titul. de Capitulo, & Canonic. & de Iure Patronatus, & de Beneficiis, discurs.* 28. *num.* 17.

31 Y esta conclusion procede tambien en caso de simultanea disyuntiva igual; de suerte, que quando los que la tienen no se conforman en la eleccion, porque uno elige à Pedro, y el otro à Juan, ni una, ni otra colacion concluye, ni vale, y se debuelve al Superior; pero para esto es necessario, que ambos valida, y legitimamente usen, y exerzan su derecho; porque si uno de ellos, ò no quiso intervenir, ò procediò inutilmente, entonces verdaderamente se debuelve todo el derecho al compañero, ò se consolida en èl, *per non jus decrescendi*, como es corriente, y recibido en el derecho de un Patronato, en que dos tienen igual voz, de la que validamente usando, presentan diversas personas, y à ninguna de ellas se le adquiere derecho, y entra la gratificacion; pero si uno, ò se descuìda en presentar, ò si presenta, es inutilmente, como

à

à uno que no eſtà tonſurado, ò incapàz, ò indigno, ò contra la forma preſcripta por el Fundador, en tal caſo todo el derecho ſe conſolida en el compañero, y ſe le debe hacer colacion del Beneficio à el preſentado por eſte, de la miſma forma, y con la miſma firmeza, que ſi fuera preſentado por ambos Compatronos, ſegun la terminante doctrina del ſeñor Cardenal de Luca, *ſub titul. de Iure Patronatus, & de Beneficiis, dict. diſcurſ.* 28. *num.* 18. fundado en aquella razon clara, que el derecho de Patronato, ù de conferir, es individuo, que reſide en todos, y en cada uno *inſolidum*, dividido tan ſolamente ſu exercicio; por lo qual, ſi eſte lo deſpreciaſſe alguno, ò lo explicaſſe mal, reſide en el otro todo, *tanquam per jus non decreſcendi.*

32 Lo que procede mas de plano en la dicha ſimultanea, aunque ſea diſyuntiva, que compete al Obiſpo, y Cabildo en los Canonicatos eſpecialmente, y Beneficios de la Cathedral; porque à la verdad, en el derecho de Patronato, proviene eſto de la ſola individuìdad del miſmo derecho, y ſujeta materia, mas no por razon de las perſonas que ſon partibles, y diverſas, reſpecto de que como rectamente pueda reſidir aquel derecho, no tan ſolamente acerca de muchas perſonas entre sì, no totalmente eſtrañas, y de diverſos lugares, ò regiones, ſino es tambien de diverſa qualidad, y con diverſo modo de preſentar, porque ciertamente unos ſean legos, otros con el derecho univerſal, y colegiativo, y con todo eſſo la miſma individuìdad del derecho cauſa eſte efecto; mucho mas en nueſtro caſo, en el qual concurre tambien individuìdad de perſona, ò mayor connexion; porque la colacion habitual, ò mentalmente, ſe dice que la hace la miſma Igleſia, en la qual reſide el derecho de conferir; pero porque eſta es perſona inanimada, y no apta à exercer aquel acto, lo explican en ſu nombre, y con ſus veces el ſeñor Obiſpo, y Cabildo, como que

ambos

ambos conſtituyen, y repreſentan un miſmo cuerpo de la Igleſia, de que es Cabeza ſu Illuſtriſsima, y el Cabildo los demàs miembros, como advierte el Eminentiſsimo Luca en muchos lugares, *de Beneficiis, diſcurſ.* 23. *de Iuriſdictione, & de Præheminentiis, pluries, & ſignantèr, dict. titul. de Beneficiis, diſcurſ.*28. *num. final*; por lo qual, uno de los dos impedido, ò negligente, ò que explicò mal ſu voto, todo el derecho ſe conſolida en el otro, por la individuìdad duplicada, que aſsi concurre de derecho, y de perſona entre el ſeñor Obiſpo, y Cabildo en eſte acto.

33 Y como ſea regularmente cierto, que el derecho de conferir, ò preſentar, es por ſu naturaleza individuo, que compete habitualmente à todos los Compatronos *inſolidum*, en quienes permanece individua la miſma ſubſtancia, y ſolamente ſe divide el exercicio por la diviſion turnaria; ut conſtat ex deductis per Bellon. Iun. *de Iure accreſcendi, cap. 6. quæſt.* 37. 48. & 50. *cum ſeqq. Et occaſione fœudi individui dignitatis advertitur ſub tit. de fœudis*; in Mutinen. *diſcurſ.* 8. & *ſub titul. de Iure Patronatus*: de aqui ſe ſigue, que quando por uno ſe hace la colacion, entonces ſe dice que la hacen todos, ſiendo aquel que tiene el exercicio como Vicario, ò Mandatario de ellos.

34 Y eſta doctrina, que indeterminadamente procede en todo derecho de conferir, ù de preſentar, que compete à muchos, con mas fuerza, y ſin duda, en juicio del ſeñor Cardenal de Luca, ſe debe recibir en nueſtro caſo, en que ſe trata de la ſimultanea colacion, que tiene el ſeñor Obiſpo, y Cabildo, de los Canonicatos, Dignidades, y demàs Prebendas de nueſtra Santa Igleſia; la qual, aſsi como un cuerpo myſtico, intelectual, ò politico, ſe conſtituye por dichos ſeñores en la forma que tengo expreſſada en el numero antecedente; con que entra clariſsimamente la indivi-

duì-

duidad de un cuerpo (ò) porque este no tenga operacion independiente de la Cabeza (ò) para que no se dè un monstruo de dos cabezas en un cuerpo, como muy al intento lo advierte con la Rota, Luca *de Beneficiis, disc.* 1. *num.* 34.

35 Con lo qual se convence lo que en contrario se alega sobre este punto, queriendo constituir dos cuerpos separados, y distintos en el concurso de estas elecciones con el señor Obispo, y Cabildo, no haciendo en ellas ambos mas, que el que representan de la Iglesia, que es la que habitual, ò mentalmente hace las collaciones por medio de los mencionados Compatronos; y asi, la alegacion contraria solo puede entenderse quando estuvieramos en los precisos terminos del Derecho Comun, en los quales ay una grandisima diferencia de nuestro caso, porque alli el uso de la simultanea no es *collegiativè*, sino es separada, y apartadamente, como de personas distintas, que una representa el señor Obispo, y la otra el Cabildo; y asi son dos cuerpos diversos, que pueden cada uno de por sì explicar su derecho, y hacer su provision, y collacion en distinto tiempo, y lugar. Ut cum Rota docet Eminentissimus Cardinal. de Luca *de Beneficiis, discurs.* 1. *num.* & *discurs.* 30. *num.* 6. vers. *Primò scilicèt tanquam Episcopum.*

36 Pero ademàs de no ser oy este modo de conferir practicable, por los inconvenientes que tiene, y advirtiò el señor Cardenal de Luca *dict. disc.* 1. *num.* 31. vers. *Istum vero conferendi modum*, nos hallamos en unos terminos muy diversos, pues las provisiones de dichas Prebendas, en nuestra Santa Iglesia se hacen, y se deben hacer, segun la costumbre, y estatuto de ella, por el señor Obispo, y Cabildo Canonico *collegiativè*, juntos, y congregados en su Sala Capitular, con la solemnidad, y circunstancias, que vàn referidas, y todos saben, de que no se duda en contrario, como ni

que el ſeñor Obiſpo puede por sì ſolo hacer collacion ſeparada del Cabildo, ni eſte tampoco, ſino es que ambos, como và dicho, hacen una miſma, à un miſmo tiempo, en un miſmo inſtante, y lugar, porque en eſte acto conſtituyen un ſolo Cuerpo, cuya Cabeza es ſu Illuſtriſsima, y el Cabildo los demàs miembros de eſte Cuerpo; y no fuera conforme à la diſpoſicion, ni à la expreſſada coſtumbre (que hace otra naturaleza) que obràra uno independiente del otro, ſino es queriendo ſe dè un monſtruo de dos cabezas, como llevo notado con el Eminentiſsimo Luca, la Rota, y otros.

37 Sentada, pues, eſta canonizada Doctrina, que no puede negar la otra Parte, ſin exponerſe à la nota de temerario, nos queda poco, ò nada que trabajar en el aſſumpto; pues llanamente ſe nos concede, que quando la eleccion ſe hace por un acto colegiativo, como ſucede en las proviſiones de las Prebendas de Oficio, ſe debe eſtàr, y paſſar por lo que diſpone la mayor parte, que es el Cabildo; y à que deben ſujetarſe los demàs Individuos de èl, reſpecto de ſer un Cuerpo myſtico, que lo conſtituye la mayor parte de los Vocales: con que haciendo el ſeñor Obiſpo, y Cabildo, en nueſtro caſo, un ſolo Cuerpo myſtico, politico, ò intellectual, havrà de eſtàr ſujeto eſte acto preciſamente à las reglas por donde ſe govierna el otro, como las demàs elecciones Canonicas; y ſiendo corriente en eſtas, que eſtando legitimamente convocado, y congregado el Cabildo, los Capitulares, que citados para èl no quiſieron concurrir, ò eſtando dentro ſe ſalieron voluntariamente de la Sala, es viſto haver renunciado ſu derecho, el que recayò, y ſe conſolidò en los demàs, que ſe quedaron en ella, con la facultad de poder continuar, y perficionar la eleccion validamente, aunque fuera la menor parte, y en muy corto numero, conforme à la mas terminante

doctri-

doctrina, que enseñan todos los DD. Castellin. *de Election. Can. cap. 5. num.* 11. ibi: *Ideò qui iam congregati in Capitulo ad effectum electionis ibidem remanent, etiam quod sit minor pars, aliis voluntariæ recedentibus, possunt de jure celebrare electionem, &c.* Et *cap. 8. num.* 11. ibi: *Qui enim iam congregati recesserunt, D. Cardinalis de Luca de Regularibus, discurs.* 53. *num.* 8. ibi: *Hinc proinde tam istorum, quam aliorum absentium respectu, intrabat certa propositio; de qua per textus litterales in cap. Cum nobis, & cap. Quod sicut, de electione habetur pluries in dicta sua materia sub tit. de Canon. & cap. Quod scilicèt Capitulares convocati, si intervenire negligunt, vel intervenientes, deindè voluntariè exeunt à capitulo, &c. pro ea vice se faciunt à jure vocandi extraneos, illique renuntiari dicuntur, totumque ius capituli consolidatur in iis, qui se congregant, atque legitimè actum Capitularem perficiunt, quamvis essent in parvo numero.*

38 Y aunque no falta Author, que quiera limitar esta doctrina à el caso de quando insta el lapso del tiempo, que el Derecho prescrive para la eleccion, pero no la funda; y assi, ò no se debe seguir esta opinion, ò se hà de entender, que procede quando se tratò en el Cabildo de dissolverlo, y convino en ello la mayor parte, y luego al instante se saliò; pero si de esta dissolucion nada se tratò, sino es que poco à poco, ò juntamente la mayor parte se fue de la Sala Capitular, quedando en ella la menor, entonces no se puede juzgar dissuelto el Cabildo, y por consiguiente los que quedaron en èl pueden perficionar el acto à que fue llamado, y congregado el Cabildo, porque si no, facilmente se podia dissolver, como enseña Azevedo *in Curia Pisana, lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 9. *littera D.* y era un juego de niños hazer, y deshacer los Cabildos, sin mas causa, ni motivo, que echarse fuera la mayor parte de los Capitulares; lo que oy no se permite en

quan-

quantos se celebran, pues una vez congregado, los que se vàn saliendo, renuncian su derecho, y concluyen el acto à que fueron convocados, los que se quedan, segun la practica, y estilo de todas las Iglesias, Colegios, y Universidades, y por lo menos en la nuestra se observa inconcusamente esta costumbre.

39 Pero todos *uno ore* afirman, que si la mayor parte se queda, aunque no estè para espirar el termino prefinido por Derecho, puede muy bien proceder à la eleccion sin los que se salieron; porque estos por su hecho se reputan estraños del Cabildo, y se enagenan del derecho de elegir, como claramente consta del citado *cap. Cum nobis de electione*, & tradit Reinfestuel *lib. 1. Decretal. tit.6. de electione*, §. 8. *num.*200. Pignatelly *tom.* 10. *consult.* 23. *num.* 1. ibi: *In hac re ita censeo, sufficit quod maior pars velit devenire ad electionem adeò, ut prætextus absentiunt sit omnino irrelevans, nec tempus prorrogari possit, cum mille alisi.*

40 Y es la razon, porque la voz entera del Cabildo se representa en la mayor parte de los Capitulares congregados; y esto es tan verdadero, y sentado en el Derecho, que en todo genero de vozes de cuerpos Politicos, ò de Universidades, que se han de explicar *collegiativè*, ora se trate del Derecho de conferir, ò de presentar, ò de otro qualquier acto, no se atiende à otra cosa, porque la mayor parte de Vocales se sorbe, y sofoca à la menor, y se tiene esta como si no huviera intervenido en el Cabildo, ò Colegio, el qual se constituye por la mayor, segun la admirable terminante doctrina del señor Cardenal de Luca *de Beneficiis, disc.* 30. *num.* 8.

41 A que se llega otra no menos poderosa razon, capàz de decidir todas nuestras controversias sobre el assumpto con pocas palabras, y es, que si ay dissension *inter Canonicos*, alli se dice que està el Cabildo, en donde està la mayor parte, como dixo la Glossa *Communitèr*

nitèr recepta, in cap. Cum inter Canonicos, 21. verſic. *Capituli de Election. & deſumitur ex cap.* 1. *de His quæ fiunt à majori parte Capituli.*

42 Ni obſta que proteſten, y apelen los que ſe ſalen del Cabildo, como en el nueſtro hizo el ſeñor Obiſpo, y los que ſiguieron à ſu Illuſtriſsima, porque echandoſe fuera de èl, ſe hacen agenos del Cabildo, y del derecho de votar, *dict. cap. Cum nobis, de Elect.* y corren iguales para eſte efecto, no venir al Cabildo, y no aguardar à el fin; *ut conſtat ex Canon. certum eſt*, 11. *quæſt.* 3. *& cap.* 1. *de Iudiciis*; por lo qual, aquella proteſta, y apelacion no vale nada, porque como eſtraños, no ſe les mira, ni ſe les atiende mas en la eleccion, y proceden à ella validamente los que ſe quedaron à continuarla, y perficionar el acto à que todos fueron llamados, y congregados; *ut advertit* Paſſerinus, *cap.* 11. *de Election.* Cardin. de Luca, *de Canonicis, diſcurſ.* 27. *num.* 9. Rota *deciſ.* 313. *Recent. num.* 13. *part.* 19. cum aliis congeſtis à Reinfeſtuel, *dict. lib.* 1. *titul.* 6. *de Election.* §. 8. *num.* 200. verſ. *Nec obſtat.*

43 Y eſto, como digo, procede aunque el dia ſeñalado, y determinado para la eleccion no fuera, como es, peremptorio, ſegun queda probado; porque una vez que ſe congregò el Cabildo para la eleccion, y la empezò, como ſucediò en nueſtro caſo, ſe adquiriò derecho à los que ſe quedaron à perficionarla, y cumplirla, que no pudo quitarles el ſeñor Obiſpo, ni los demàs Capitulares que ſe ſalieron, ſiendo, como fueron, la menor parte, pues ſe quedò el Cabildo formado con la mayor, y perficionò el acto validamente, ſegun todo ſe convence de lo que và expreſſado, *& terminantèr dict.* Reinfeſtuel, *dict.* §. 8. *num.* 201. verſ. *Atque hæc procedunt*; cum Hoſtienſ. Fermoſino, Romano, Abbat. & Rota *in* Recent. *deciſ.* 388. *num.* 13. *part.* 19.

44 Luego haviendose salido el señor Obispo de la Sala Capitular, despues de estàr congregado el Cabildo, y empezada la eleccion de la Maestre Escolia, fue visto renunciar su derecho, y que este se consolidò en el Cabildo *per jus non decrescendi*; del mismo modo que sucede en la devolucion, ò consolidacion que se hace en la menor parte de los Capitulares, ò Colegiales, en las elecciones que entre ellos celebran, quando los demàs, ò no quieren asistir à ellas, ò se salen voluntariamente de la Sala Capitular, ò estàn impedidos, ò explican mal su voto, segun la citada doctrina del señor Cardenal de Luca, y de quantos la siguen, *in dict. discurs.* 28. *de Beneficiis, num.* 17. porque ni su Illustrisima pudo en otra parte, ni de otro modo explicar su voto, y perficionar aquel acto, que permaneciendo en la dicha Sala, y menos pudo dissolver aquel Cabildo, como queda fundado; en cuyo caso es claro, que la mayor parte pudo continuar las elecciones à que estaban convocados, y concluìrlas tan validamente, como si el señor Obispo huviera concurrido à ellas de conformidad, pues su equivalente fue echarse fuera, dexando el Cabildo formado que las hiciera, como las hizo.

45 Ni tampoco obsta, que el señor Obispo, con la menor parte del Cabildo contradixessen, que no se procediesse à las elecciones quando se salieron; pues aunque como Presidente, ò Superior, lo huviera mandado su Illustrisima, no se debiò obedecer; porque contemplando el Cabildo tener derecho para continuar en ellas, pudo hacerlas sin el señor Obispo, y sin la menor parte, segun la doctrina del P. Fr. Manuel Rodriguez, *QQ. Regular. tom.* 2. *quæst.* 52. *art.* 2. *ad* 3. Castell. *de Electione Canonica, cap.* 13. *num.* 22. cum alijs relatis à Barbos. *dict. voto* 47. *num.* 185.

46 Y por ultimo se pregunta, si el termino prefinido por Derecho, hasta el ultimo dia de semestre, que

se

ſe les concede à los Patronos Eclesiaſticos para preſentar, ſe podrà abreviar? Y reſponden graviſsimos Authores Canoniſtas, que puede abreviarſe, conviniendo en ello la mayor parte de los Vocales; ut ait Lambertinus *de Iure Patronatus, articul.* 28. *quæſt. princip.* 2. *part. lib.* 2. *num.* 1. verſic. *Adducit etiam,* & *num.* 2. verſic. *Tertius eſt caſus*, cum Calderin. Immola, & alii; advirtiendo, que una vez hecha la citacion de abreviar dicho termino para practicar la eleccion, aunque deſpues comparezca alguno de los Patronos diciendo, quiere no obſtante dicha citacion, eſperar à que corra todo el termino que falta del ſemeſtre, que en eſte caſo no ha de ſer oìdo aquel Patrono, y que ſe ha de proceder à la eleccion, del miſmo modo que ſi no huviera comparecido; dict. Lambertinus, *dict. numer.* 2. verſic. *Et primus caſus erit*: luego haviendo convenido, no ſolo la mayor parte de los votos, ſino es todos, como ſon los dos Compatronos, el ſeñor Obiſpo, y Cabildo, en que ſe abreviaſſe el termino, ò no ſe eſperaſſe al ultimo dia de èl, y de comun acuerdo, y conformidad ſeñalaron el 18. del dicho mes de Junio, en el que ſe congregaron, y empezaron ſus elecciones, no pudo el ſeñor Obiſpo decir, que eſta ſe reſervaba para el ultimo dia del ſemeſtre, y aſsi procediò legitimamente el Cabildo en ellas, porque aquella contradicion del ſeñor Obiſpo en tal caſo no debe ſer oìda, y ſe tiene como ſi no huviera comparecido, ni venido al Cabildo, ſegun las citadas doctrinas.

47 Eſto miſmo ſe califica con el caſo que trae Cepola *de Cautelis, en la cautela* 79. donde dice, que quando los Canonigos, ù otros, à quien por derecho les compete hacer alguna eleccion, ſe convienen, y determinan la hora, como la de Tercia, Miſſa, (ò) otra alguna cierta, ſeñalando el lugar en donde ſe ha de celebrar, y eſto hacen que ſe eſcriva; ſi deſpues en aquella hora concurre uno, ò algunos de aquellos miſ-

mismos, y estos hiciessen la eleccion sin esperar à los ausentes, serà vàlida, y legitima; y cita à Tancredo *de Cor. in quodam suo opere judiciali, in ult. part.* versic. *Decimoquinto quæritur, in fin.* adonde dice, que asi lo viò practicar en cierta eleccion, en la qual, haviendo quedado dos Compatronos convenidos en que à la hora de Visperas se havia de celebrar; porque el uno se detuvo un instante de la hora señalada, el otro hizo la eleccion, la que viò declarar por vàlida; proviniendo esto, de lo que liga, y hace el señalarse por los Patronos termino, dia, y hora cierta para estos actos: luego haviendose señalado por dichos señores Obispo, y Cabildo dia, y hora para las expressadas elecciones, y congregadose en su Sala Capitular, (que es el lugar destinado) y dichose la Missa del Espiritu Santo, y empezadose à votar, publicado yà un escrutinio, como todo sucediò en nuestro caso, fue preciso que en aquel mismo dia se executassen; y por haverse salido el señor Obispo de la dicha Sala, el Cabildo continuò legitimamente en sus elecciones; porque lo mismo es salirse de la Sala Capitular antes de concluìrse aquel acto, que no concurrir à èl, ò llegar tarde, como lo funda el mismo Cepola *en la citada cautela* 79. *Nam paria sunt non venire, & non expectare finem. Can. certum est*, 11. *quæst.* 3. *cap.* 1. *de Iudiciis.* Reinfestuel, *lib.* 1. *Decretal. tit.* 6. *de Elect.* §. 8. *n.* 200. versic. *Nec obstat.*

48 Las doctrinas antecedentes se corroboran con la que trae el Cardenal Tusch. *litter. Tempus, conclus.* 42. adonde con otros afirma, que el tiempo señalado à muchos para alguna eleccion, deben todos executarla en èl, porque si no, el termino espira para todos: con que es claro, que por no haver hecho el señor Obispo por su parte las elecciones en el dia señalado, despues no tuvo tiempo para executarlas, y el Cabildo las hizo en tiempo habil.

Con

49 Con que se dexa vèr claramente, que todas las provisiones, que el Cabildo hizo despues que lo dexò el señor Obispo, y se mantuvo abierto en la forma referida, fueron, y son vàlidas, sin que contra ellas se pueda alegar fundamentalmente vicio alguno de nullidad, ni otro defecto, mediante todo lo que llevo alegado. A que menos obsta el decirse por parte del señor Obispo, que la nullidad de este acto consistiò en no haverse quedado en el Cabildo las dos partes de las tres de los Vocales. Cierto que no acabo de admirar, que en un pleyto de esta gravedad, y circunstancias, que havrà de passar por la censura de los primeros Maestros de la Europa, se trayga à colacion una doctrina tan estraña del assumpto, que no se darà Author antiguo, ni moderno que la toque en nuestro caso! pues aunque Loterio *de Re Beneficial. lib.2. quæst.17. num.7.* la acuerda con otros antiguos, hablan todos de una eleccion, que en nada se mezcla con simultanea; y aun en terminos de aquella no puede ignorar la otra Parte, que no està recibida en practica aquella opinion en ningun Cabildo Eclesiastico, ni Secular, pues en todos, sin duda alguna, se executa, vale, y subsiste; lo que acuerda, ò resuelve la mayor parte de los Vocales, aunque este excesso no consista en mas que en medio voto, como enseñan los DD. Cardinalis de Luca *de Parochis, discurs. 1. num. 18.* Passerinus *de Election. cap.19. num.18.* Reinfestuèl *dict. lib.1. tit. 6. de Elect. §.6. num. 139.* cum aliis; y es una regla totalmente cierta, que la Eleccion Canonica, hecha por la mayor parte del Cabildo, es vàlida; *cap. Quia propter, cap. In Genes. cap. Dudum, el 1. de Electione*; Rota *in Leodiensi Decanatus, 26. Februari* 1627. *coram* Manzanedo, *& in Pampilon. Canonicatus de Roncesvalles, 22. Maii* 1628. cum aliis relatis à Barbosa *de Canonicis, cap. 38. num.1. & 2.* sin que oy, mediante la disposicion del Concilio de Trento *sess. 25. de Regular. cap. 6.* se in-

quie-

quiera, si esta mayor parte sea la mas sana, pues se presume asi, respecto del mayor numero; *juxta text. in cap. Ecclesia vestra, 57. de Elect.* ibi: *Cum ubi major numerus est, zelus melior præsumatur vide Reinfestuel, lib.1.tit.6. de Elect. §. 6. num.*143.*Barbosa dict.cap.*38. *num.*8.

50 Y quando los AA. tratan de este punto, de si empatada la eleccion se salen de ella algunos de los Vocales, convienen todos, que como quede la mayor parte, puede continuarla, y perficionarla, aunque no inste el lapso del tiempo, que el Derecho prescribe; porque en tal caso la menor parte, y aunque no quedàra mas que uno, podia hacerla; *argum.text. in Can. ult. dist.* 65. aunque apelassen, y protestassen los que se salieron, segun queda dicho en los numeros antecedentes, y todo lo advierte muy à este intento dicto Reinfestuèl *dict. lib.* 1. *tit.* 6. §. 8. *de Elect. ex num.*200. *usque ad* 202. *inclusivè*; Pignatelly *dict. tom.* 10. *consult.* 23. *num.*1.

51 Y ciñendo mas esta respuesta à los precisos terminos del argumento, es de advertir, que quando en las *leyes Nulli, & planè, ff. Quod cujusque uni, nomin.* se dice, que para que se constituya universidad, es necessaria la presencia de los Vocales, y que al principio deben convocarse, y convenir dichas dos Partes, y entonces lo que se hace por la mayor de estas es firme, y vàlido; se ha de entender de las dos Partes de aquellos que quieren, deben, y pueden estàr en el Cabildo, *juxta formam dict. cap.Quia propter, de Elect. pro quo faciunt, cap. Cum nobis, & cap. Cum in causis, eodem tit.* sic Panormitanus *in dict. cap. Quia propter*; Miranda *in Manual. Prælatorum, tom.*2. *quæst.*23. *artic.* 27. *conclus.* 2.

52 Pero para el intento mas terminante que todos, pues no omite circunstancia alguna del assumpto, Azeved. *in dict. Curia Pisana, lib.*1. *cap.*2.*num.*5.*&* 6.

per

per tot. en donde latiſsima, y doctamente explica las citadas Leyes Civiles, convinandolas con las del Reyno, y con las diſpoſiciones Canonicas en punto de las expreſſadas dos partes de Vocales, aſſegurando, que convocadas, y congregadas eſtas, vale el acto hecho por la mayor parte de ellas, conforme à la opinion de todos los DD. y ſegun ella ſe entiende, y declara la Ley Real 5. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* y eſto miſmo dice Franc. Marc. *deciſ.* 785. *num.* 4. ibi: *Quod in congregando debent ad eſſe duæ partes, ſed poſtquam eſt congregatum ſufficit major pars præſentium, ſi alii recedunt.*

53 Mas: Se duda entre los AA. ſi eſtuvieſſen citados, y llamados todos los Capitulares para un Cabildo, ò à lo menos las dos Partes, porque no ſe pudo citar à los demàs, y no quieren venir, què ſe deberà hacer? Los Civiliſtas dicen, que ſe debe eſperar, y aguardar à que vengan, y ſe congreguen las dichas dos Partes; ut refert Franc. Marcus *deciſ.* 1336. *num.* 2. Pero los Canoniſtas tienen lo contrario, fundados, en que la citacion conſtituye contumaces à los que no vienen; y como eſtos ſe hacen agenos del Cabildo, *dict. cap. Cum nobis, de Election. notat gloſſa pen. in leg.* 19. *tit.* 5. *partit.* 1. & Franc. Marc. *deciſ.* 1038. *& deciſ.* 783. en donde dice, que ſe debe tener eſto miſmo en quanto à aquellos que ſe ſalen del Cabildo; y lo miſmo, y mas latamente reſuelve *in deciſ.* 785. y en el Real Conſejo de Caſtilla ſe obſerva lo propio; *ex leg.* 3. *&* 7. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* porquè fuera un grande abſurdo computar en el numero de los Vocales los que, ò no quiſieron venir eſtando citados, ò los que eſtando en el Cabildo lo dexaron, y ſe fueron, que unos, y otros para el caſo ſon iguales, como afirma Reinfeſtuèl *dict.* §. 8. *num.* 200. verſic. *Nec obſtat*, ibi: *Et paria ſunt non venire, & non expectare finem, Canon. certum eſt,* 11. *quæſt.* 3. *& cap.* 1. *de Iudiciis.*

54 Y por eſta razon, por no dexar ninguna ſin tocar,

car, se advierte, que los siete votos, que se arrimaron al señor Obispo, ni para las elecciones, ni para la dissolucion de èl sirven de cosa alguna, porque esta consideracion no se puede ofrecer oy ni aun à el menos versado en esta materia, respecto de ser totalmente improbable, que dichos Vocales, menor parte del Cabildo, aumenten la voz de su Illustrissima; pues todos saben, que segun Derecho, es certissimo (y yà queda dicho) que en las voces de los cuerpos politicos, ò de las universidades, que se explican *Collegiativè*, ora se trate del derecho de conferir, ò de presentar, ò de otro qualquier acto, la voz entera se constituye siempre por la mayor parte de los congregados, la qual sofoca, y se sorbe à la menor; del mismo modo que si esta no huviesse intervenido en el Cabildo, el qual todo se constituye por la mayor parte, y por consiguiente la addehession de la menor à el señor Obispo, es de ninguna consideracion, como afirman Joannes Andreas, Butrio, Abbas, Immola, *& cœterii in cap. Postulasti, de Concessione Prebendæ*; Rota, & alii, quos congessit Emminentissimus Luca *de Beneficiis, discurs.*30.*num.*8. *& 9.*

55 Y en esta atencion, los Vocales que vienen al Cabildo, y se mantienen en èl, aunque sean de mas corto numero de las dos partes, pueden muy bien explicar, y perficionar, ò concluir el acto, y cosa à que fueron llamados, y congregados; y lo que la mayor parte de estos hicieren, valdrà, secundum Abb. *in cap. In causis, de Election. num.* 9. cum aliis relatis *in dict. Cur. Pis. dict. cap.* 2. *lib.* 1. *n.* 6. *ubi asserit, quod ita utitur, & practicatur*; porque de otra suerte fuera una grande discordia, y confusion, y causa de muchos, y graves litigios, y nada se difiniera, ni se decidiera en los Cabildos, assi Eclesiasticos, como Seculares, principalmente en los que ay parcialidades, que son las proprias vozes con que se explica este Author, y procede

to-

todo en el caso de que la convocatoria, ò llamamiento se dè por aquel que tenga facultad, que es el nuestro.

56 Tambien es de advertir, que la expressada circunstancia de las dos partes de los Vocales se requiere por cosa especial, y singularissima en la eleccion del Sumo Pontifice, la que no vale sino es que se haga por las dos partes de los Cardenales presentes, *ex textu in cap. Licèt, 6. de Electione*; en donde se dà la razon de esta especialidad; y es, porque en las demàs elecciones de los inferiores, si ocurriesse algun dubio, puede por el juicio del Superior difinirse; pero en la eleccion del Papa no puede haver recurso al Superior, porque no lo ay, *sit se habet* Reinfestuel *dict. §. 6. de electione, num.* 149. D. Gonzalez *in dict. cap. Licèt, numer.* 14. Y en esta eleccion procede la citada doctrina de Loterio, y no puede entenderse de otra; y se advierte, que por nuestro Estatuto no se requiere mas que la mayor parte de los Vocales con el señor Obispo para estas elecciones, ibi: *In quos Episcopus, & Capitulum, vel maior, & sanior pars consenserint.*

57 Y caso negado, que la citada opinion de Loterio procediera en los proprios terminos de estas elecciones, no estando, como no està, recibida, ni practicada en ninguna Canonica, pues vemos, que la contraria es la recibida en practica, respecto de que todas las hace la mayor parte de los Vocales, aunque este exceso no sea mas que de un voto, ò de medio, segun queda probado, se debia estàr à esta, desestimando totalmente la otra; porque en las controversias de doctrinas diferentes, se debe guardar aquella que fuere aprobada por la costumbre, aunque sea contra la immunidad de lo Eclesiastico. Bobadilla *lib. 2. cap. 18. falencia 7. num.* 281. Fagnanus *in cap. Ne initaris, de Constitutionibus*; Carpio *de Executoribus Testam. cap.* 15. *num.* 49. *& seq. lib.* 1.

58 Y si bien se considera en nuestro caso, no solo las dos partes de los Vocales hicieron las elecciones, sino es todo el Cabildo pleno; pues como los que se salieron se estrañaron de èl, y se enagenaron del derecho de elegir, segun queda fundado, y se convence *ex text. in dict. cap. Cum nobis de electione*, Reinfestuel *dict.* §. 8. *num.* 200. de aì es, que aunque, caso negado, fuera necessaria la expressada circunstancia de las dos partes, no faltò esta en dichas elecciones; antes sì quedaba muy cumplida, respecto de no haverles faltado ningun voto de los Capitulares presentes, que siempre fueron la mayor parte de aquel Cabildo.

59 Y finalmente, bolviendo à la devolucion del derecho, que se consolidò en el Cabildo, por haverse echado fuera de èl voluntariamente el señor Obispo, el mismo Estatuto la previene, aun en aquellas Prebendas, cuya provision toca privativamente à su Illustrisima; pues dice, que si el señor Obispo no la hiciesse como debe, ò porque dexaba passar el tiempo, con el animo de que se fuera à Roma, ò por mero descuido, ò por otra causa en que se verifique culpa, se debuelva por aquella vez la potestad de conferir la Prebenda à el Cabildo, como expressamente consta del dicho Estatuto, en aquellas palabras: *Si verò Placentinus Episcopus deliquerit in prædictis, quæ ad eundem tantum spectant de consuetudine speciali ea vice, conferendi potestas ad Placentinum Capitulum devolvatur:* Luego mas facilmente se consolidarà, ò se debolverà à el Cabildo todo el derecho de proveer en nuestro caso, en que *simul* lo tiene con el señor Obispo, quando su Illustrisima abusasse, ò no quisiesse usar de èl, saliendose voluntariamente del Cabildo, congregado para las provisiones, ò no queriendo venir à èl despues de convocado, ò explicando mal su voto, que todo para el assumpto es lo propio, segun queda dicho

con el Eminentissimo Luca *de Beneficiis*, *dict. disc.* 23. *numer.* 17. & aliis.

60 Ni pudo embarazar la continuacion de este acto el Mandamiento con censuras, que hizo notificar el Provisor al Cabildo, para que no passasse à las dichas elecciones, por los notorios vicios de nullidad, que se advierten en aquel proveìdo: Lo primero, por falta de jurisdiccion, pues no la tuvo el Provisor para imponer dichas censuras, ni para otro procedimiento alguno, en este caso, mediante tocar privativamente el conocimiento de quanto en èl ocurra à el Superior; porque como el señor Obispo es parte interessada en dichas elecciones, en que asistiò como Prelado, no puede haver recurso à su Illustrissima, ni à su Tribunal, que es lo proprio, pues no se admite apelacion de uno à el mismo. *Iuxta cap. fin. de Consuetudin. lib.* 6. *cap. A collatione*, 12. *de Appellationib. in* 6. D. Salgad. *de Retentione Bullar.* 2. *part. cap.* 23. *num.* 24. 25. & 26. Barbosa *de Canonicis*, *cap.* 35. *num.* 13. *per totum*, cum Rota, & aliis.

61 Y el interès particular, que el señor Obispo tiene en estas elecciones, y tuvo en que no continuasse el Cabildo en hacerlas, se manifiesta del fuerte empeño con que se saliò de èl, diciendo que lo dissolvia, y de ser la parte que pretende esta regalìa, de dissolver por sì solo el Cabildo sin su consentimiento, que es el principal motivo de este pleyto, como que depende de èl la decision de todo, pues entra terminante la excepcion legitima de Juez, y Parte, fundada en todo Derecho. *Ex leg. unica, Cod. Ne quis in causa propria, leg.* 2. *ff. Si quis in ius vocat. cap. Super litteris, de Rescriptis*, ibi: *Cum ius sibi dicere prohibitum sit, cum aliis iuribus citatis à D. Salcedo de Lege Politica lib.* 1. *cap.* 18. *à num.* 22.

62 Y en caso de duda, de si tenia, ò no jurisdiccion el Provisor en el presente, lo cierto es, que no

po-

podia ser Juez en esta decision, como enseña el señor Salgado *de Supplicatione*, 2. *part. cap.* 16. *num.* 3. & 6. Panormitanus *in cap. ad Audientiam, de Appellationibus*, principalmente tratandose, como se trata, del interès particular del señor Obispo, qual es la pertenencia de la jurisdiccion, que pretende, de dissolver estos Cabildos; y assi, de un total derecho, y fundamento, ò propriedad, sobre que se sufre este pleyto, no puede de modo alguno en su Tribunal tratarse, ni el Concilio Tridentino *in cap.* 20. *sess.* 24. incluye este caso, como doctissimamente escriviò à este intento el señor Don Francisco Salgado *dict. cap.* 16. *num.* 6. ibi: *Quare dicendum pariter videtur in nostro caso, ut commissio impetrata ad cognoscendum de controversia inter Prælatum inferiorem, & Episcopum super pertinentia jurisdictionis per illum prætensæ, & sic de totali jure, & fundamento, seu proprietate, cum causa Ordinario non pertineat etiam in prima instantia, ei per Senatum sit penitùs deneganda remissio, cum nec Concilium Tridentinum casum istud subintret.*

63 Con que se persuade claramente la nulidad de las dichas censuras por defecto de jurisdiccion de el Provisor, que es insanable, y el mayor de todas las nulidades, *argument. text. in Clementina unica de Sequestration. possessionis, & fruct.* D. Salgado *de Regia Protect.* 2. *part. cap.* 10. *num.* 71. y que por este defecto de jurisdiccion sean nulas las censuras, lo traen todos, teniendo por certissima esta doctrina, como entre otros innumerables videri potest D. Salgado *de Supplicatione, part.* 2. *cap.* 24. *à num.* 43. & *seqq.* & *cap.* 17. *num.* 31. *eiusdem partis*, Barbosa *in cap. Ad quorumdam, de excessibus Prælator. num.*4. Paz *in Praxi*, 2. *tom. prælud.* 1. *à num.*14. D. Salcedo *de Lege Politica, lib.*1. *cap.*4. *num.*4. Donato *tom.*1. *part.*2. *quæst.* 24. *à num.*1. *tract.*13. & *quæst.* 17.

64 Cuya doctrina se califica de las decisiones de

los textos *in cap. Paſtoralis, de Officio Ordinarij, cap. 1. eiuſdem tit. in 6. cap. Nullus primas, 9. quæſt.* 3. de donde ſe infiere, que las cenſuras que imponen los Arzobiſpos en los ſubditos de los Sufraganeos, ſon de ningun valor, por defecto de juriſdiccion, porque ſolo la tienen en ellos en grado de apelacion, ſegun advierte Paz *dict. num.* 14.

65 Por lo que afirman graviſsimos Authores, que el excomulgado Sacerdote, que celebra con eſte genero de cenſura impueſta por el que no tiene juriſdiccion, aunque no aya precedido abſolucion, no incurre en irregularidad, y ſin temor de ella puede mezclarſe en las coſas Divinas. Barboſa *in cap. Ad præſentiam, de Appellationibus, num.* 3. & 4. Donato *tom.* 1. *part.* 2. *tract.* 10. *num.* 6. *quæſt.* 27. *cum aliis.* Gloſſ. *in cap. Solet, de Sententia excommunicat. in* 6. D. Salgado *de Retent. & Supplication.* 2. *part. cap.* 24. *num.* 50.

66 Tambien es neceſſario para que ligue la cenſura, inobediencia, y contumacia en aquellos à quienes ſe les impone como cauſa material de ella; de ſuerte, que ſi falta eſta circunſtancia, es de ningun valor, ni efecto la excomunion, ſegun la mas cierta, y corriente doctrina en la materia de cenſuras, que entre otros muchos enſeñan D. Salgad. *de Supplication. part.* 1. *cap.* 3. *num.* 27. Avila *de Cenſuris,* 2. *part. cap.* 5. *diſp.* 1. *dub.* 5. & 10. Leandro à Sanctiſsim. Sacram. *tract.* 2. *de Cauſa materiali cenſuræ.* P. Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *diſput.* 32. *num.* 13. & 21.

67 Mas ſe perſuade la nullidad de las dichas cenſuras, no ſolo de Derecho poſitivo, *quia ordo acano præſcripto de ſententia excommunicationis, in* 6. *ſervatus non fuerit*, ſino es tambien de Derecho Divino, porque no ſe deſcubria pecado alguno en el Cabildo, ni en los Capitulares que lo componian, porque no lo es, ni puede ſerlo el uſar de ſu derecho; y la poteſtad de excomulgar es condicional (*ſi peccaverit in te fra-*

ter tuus :) de tal ſuerte, que en donde no ay pecado, no tiene lugar la excomunion, y el decreto en que ſe impone es nullo, y vano, por defecto de materia, ni ſe puede decir inobediencia la conſtancia de los Capitulares en reſiſtir eſtas vexaciones; pues en ſentencia laudable, no ſe puede llamar pertinàz, ni rebelde à el que no pecò; antes sì, los que defienden, y guardan ſu ley general, ò municipal, hacen una coſa ſantiſsima, y meritoria; y el que no obedece en aquellas coſas, que no ſe le pueden mandar, cierto es que no peca, como eſcriviò aquel gran Doctor Theologo Veneciano, reſpondiendo à cierto amigo, ſobre las cenſuras del Señor Paulo V. contra la Republica de Venecia, que refiere Valenzuel. *in Opuſcul.var. fol.mihi 69. propoſicion* 2.

68 Y añade Juan Gerſonio ſobre el miſmo aſſumpto, *in Apologia adverſus opoſitiones factas ab Eminent.Cardinali Belarmino,cum aliis*,que temer cenſuras nullas, es reverenciar à un Dios falſo por verdadero, ibi: *Verum ſi vivæ rationes additum in Authoris mentem non invenerint, ut ipſi perſuadeant, locum Pſalmi, trepidaverunt timore, rectè citatum fuiſſe ad hoc propoſitum, debebit credere authoritati Navarri, qui hunc citat contra eum, qui timet excommunicationes nullas, ſuper cap. Cum contingat. Rom. 2. num. 14. & num. 23. dicens, timere cenſuras nullas eſſe, Deum falſum pro vero colere.*

69 A que no obſta el que diga San Gregorio Papa, que la ſentencia del Paſtor juſta, ò injuſta ſe ha de temer; porque eſto no hace, ni viene à nueſtro aſſumpto, reſpecto de la grande diferencia que ay entre la ſentencia injuſta, y aquella que es nulla, como afirman Navarro *de Cenſuris Eccleſiæ*, & Sotus, 4. *Sentent. diſtinct.* 22. añadiendo, que la injuſta ſe ha de temer, pero la vana no ſe debe guardar: con que ſiendo nullas, y futiles las cenſuras, que impuſo el Proviſor,

visor, para que el Cabildo no procediesse à sus elecciones, pues fueron como escritas en el agua, ò en el ayre, sin fundamento, ni materia, no se debieron obedecer. Y aunque el mismo Navarro, tratando en el lugar citado de la invalida, y futil excomunion diga, que la sentencia del Juez Eclesiastico invalida, ò nulla, nada mas obra en el fuero interior, ò exterior, que obligar al excomulgado à que la observe, hasta que el Pueblo se persuada, ò deba persuadirse de las causas de su nullidad, por evitar el escandalo: con todo esto, esta doctrina favorece mucho al Cabildo, porque à toda esta Ciudad fue notorio lo futil, y voluntario de las dichas censuras, sin mas causa, que querer el Provisor de oficio meterse en dichas elecciones, pues no huvo parte que lo pidiesse, segun se reconoce de los mismos Autos, ni inquietud alguna, que pidiesse aquella (ò) otra providencia para serenarla, porque la paz se mantuvo en el Cabildo, y la guerra venìa de afuera.

70 No es menor la nulidad de las dichas censuras, (aunque huviera tenido jurisdiccion, y causa para imponerlas el Provisor) por no haver precedido las tres moniciones necessarias, que el Derecho ordena; en la primera, prefiniendo termino para lo que se havia de hacer, ò dexar de hacer; en la segunda, otro termino para decir, y alegar la causa por què no debia descomulgarse al Cabildo, ni à los Capitulares; y en la tercera, para que compareciessen à vèr, y oìr descomulgarse, y succesivamente declararse por excomulgados, y que se les publicasse; como enseñan vulgarmente los Authores, que sigue, y recopila el señor Salgado *de Supplicatione, 2. part. cap. 24. ex num. 10. usque ad 14. inclusivè.*

71 Y que no precediesse esta solemnidad, consta de los mismos Autos, como el que la declaratoria de dichas censuras fue *in voce*, sin mas oìr, ni citar al Cabil-

bildo, ni à ſus Capitulares, como ni tampoco para denunciarlos, y publicarlos, pues ſolamente bolviò à entrar en el Cabildo dicho Proviſor à practicar eſta diligencia, ſegun và referida, con la noticia de haverſe hecho la proviſion de la Maeſtre Eſcolia en el dicho Doctor Don Geronymo Martin Solano; ſiendo preciſo, que para dicha declaratoria, lo primero huviera ſido notificada *in ſcriptis*; y lo otro, que ſe huviera citado à el Cabildo, ò à los Capitulares antes de paſſar à executar aquella diligencia; y la declaracion, que ſin eſta citacion ſe hace, es nulla; *ex Clementina Sæpè*, §. *Non ſic, de Verbor. ſignificat. cum aliis citatis à* D.Salg. *loco proximè citat. num.* 11. Donato *tract.* 10. *quæſt.*28. *num.* 4. *&* 5. porque es neceſſario conocimiento de cauſa, como advierte dicto Donato *dict. num.*5. verſic. *Ex quibus*; Manuel Rodriguez Q.Q. *Regular. tom.* 2. *quæſt.*59. *art.* 2. Macheſanus *de Comiſſionibus jactatio, jactat.* 3. *part. cap.* 1. §. 1. *fol.* 335. *tom.* 3. *qui adducit Deciſsionem Rotæ in una Alexanenſ. penſionis* 20. *Februarii* 1606. en la qual, deſpues de haver dicho, que debe preceder à la excomunion, citacion perſonal, *num.* 2. *ſic ſe habet: Fuit nulliter proceſſum, ex quo non fuerint ſervati termini ſoliti in declaratione, &c. Ad docendum ſeparuiſſe Litteris Apoſtolicis, & Monitoriales, ſicut neceſſe erat ad effectum cenſurarum, ut per veſtrium, lib.* 8. *cap. ultim. num.* 19. *&c.*

72 Y caſo negado que dichas cenſuras pudieran ſer vàlidas de algun modo, nunca pudieron ligar à los referidos Electores, mediante la apelacion, que de ellas interpuſieron en tiempo, y en forma, pues aquella cenſura ſe impuſo condicionalmente, ſi ſe paſſaba à las elecciones; es conſtante, que antes de eſte acto apelò el Cabildo de aquel mandato: luego no pudo ligar la cenſura, porque la apelacion ſuſpendiò ſu execucion; *ſecundum expreſſum textum in cap. Præterea*, 40. *de Appellationibus, & ibi* Barboſa, & DD. *& ſignan-*

nantèr Avila *de Censuris*, 2. *part. cap.* 5. *disputat.* 5. *dubio* 11.

73 Y con la misma apelacion se suspendiò tambien la declaracion, que se notificò, de haver incurrido en dicha censura despues que se hizo la provision de la dicha Prebenda de Maestre de Escuela; la que se interpuso por parte del Cabildo, y sus Capitulares con la propia formalidad que antes, y asi esta declaracion fue nulla; *ex gloss. Recepta, cap. Cupientes*, §. *Quod si per viginti*, verb. *Privatus, de Election. in* 6. Angel. verb. *Appellatio*, §. 8. Navarro 5. *consil. de Sententia Excommunicat. consil.* 12. & *consil.* 20. *num.* 5. de suerte, que el denunciado despues de la apelacion, *non est vitandus*; y añade Navarro *dict. consil.* 20. que aunque de un hecho verdadero, y notorio no se pueda apelar, con todo esso, de la Sentencia del Juez, que declara, que aquel hecho fue notorio, se debe admitir apelacion; y dà la razon, porque podria el Juez haver declarado esto injustamente; sic Avila *de Censuris, dict. dubio, conclus.* 2. *in fine*: luego aunque no fuera mas que por dichas apelaciones, no pudieron de modo alguno ligar las mencionadas censuras; y por consiguiente, quanto se executò sin embargo de ellas, fue, es, y serà vàlido, firme, y permanente, como en todos tiempos se verà.

74 A que tambien se añade, que las provisiones de la Maestre Escolia, y Canonicatos, en que se nos quiere arguir con dicha censura, se hicieron, la de aquella antes de la declaracion de la censura, y las otras dos antes de que se publicassen por descomulgados à los Capitulares, como de Autos consta; con que caso negado que huviera tenido alguna virtud aquel Mandato, como no estaban publicados, podian muy bien haver hecho la provision, conforme à la doctrina de graves Authores, y Extravagante *Ad evitanda scandala, Martini V.* que refiere Barbos. *de Canonicis, cap.* 41. *numer.*

mer. 3. 4. & 5. verfic. *Intellige, de Excommunicato notorio.*

75 Con que à todas luces fe manifiefta la validacion de las expreffadas provifiones, y que en todos los juicios deben fer atendidas, y amparadas, y fin difputa alguna en el fumarifsimo de la manutencion de los proviftos, que oy fe trata; pues para efte proveìdo no es neceffario mas que la regla de Derecho, que enfeña, que al poffeedor *lite pendente* no fe le ha de privar de fu poffefsion; *ut tradit* Abbas *in cap.* 1. *ut lite pendente, num.*4. Decius *conf.* 67. *num.* 1. Gabriel *Commun. Opin. lib.*5. *tit.de Acquirenda poffefsione, conclus.* 6. *num.* 2. & *feqq.f.*

76 Y adelantando mas efte difcurfo en los proprios terminos en que nos hallamos, no es menos cierto en el Derecho, que pendiente el juicio de nullidad de la eleccion, tiene el electo plena adminiftracion, *tàm in fpiritualibus, quàm in temporalibus*, como expreffamente determina el *texto in cap. Cum nobis, de Electione, cap. Indemnitatibus*, §. *Sanè*, ubi Doctor. *eodem tit. in* 6. & *in hac fpecie firmabit* Rota *decif.* 139. *num.*2. *part.*7. *Recent. quàm citat* Pignatelly *tom.*1.*confult.* 18. *num.*7.

77 Además de que en efte punto de elecciones es tambien certifsimo, que à favor de nueftros Proviftos milita una muy trillada regla de Derecho, parecida à las antecedentes, que bafta hagan conftar de fus provifiones por algun Inftrumento (que en efta materia hace plena probanza. Innocent. *in cap.Innotuit, num.* 7. *de electione, ubi* Ioannes Andreas *num.* 2. Cardinal. *num.* 7. & *alij plures apud* Rotam *decif.* 574. *num.* 64. *part.*4. *tom.* 3. *Recent.* Cyarlino *lib.* 1. *Controverf. cap.* 114. *num.* 11. & 12.) porque fin mas que efto, fe prefumen Canonicas, y à los que pretenden lo contrario, les toca probarlo, *iuris ordine fervato, ut tradunt* Lanus, Geminianus, Ioannes Andreas,

dreas, *& alij quos refert*; y *ſequitur* Rota *deciſ.* 289. *num.* 25. *& ſeq. part.* 6. *& deciſ.* 244. *num.* 34. *part.* 8. *Recent.* Pignatelly *dict. conſult.* 18. *num.* 1. *& dict. num.* 7. *in princip.*

78 Y en eſte juicio, para el efecto de la manutencion ſe dice, que conſta del buen derecho, manifeſtando el Inſtrumento de la poſſeſsion vel quaſi, *maximè* ſi fuè quieta, y pacificamente tomada, Rota *in Placentina Decimarum de Truxillo, coram* Veroſpio *poſtract. deciſ.* 281. *num.* 1. *& in Lanuenſ. Parochialis, coram* Durano, *poſt tract. deciſ.* 200. *num.* 1. *&* 6. Poſtio *de Manuten. obſervat.* 42. *num.* 3. *&* 4. y como no ſe pide otra coſa, que la manutencion durante el pleyto, no ſe admite el conocimiento de los meritos, ni de la propiedad, ni de la poſſeſsion; ni el derecho de eſtos, ni coſa concerniente à èl, pueden impedirla, porque todas eſtas coſas ſe remiten à los juicios plenarios, mediante que la ſubſtancia, y meritos de la manutencion ſon, que ſe mantenga, y ampare al poſſeedor en la poſſeſsion vel quaſi en que ſe halla, para que el adverſario deſpues pida en juicio ordinario, como abundantiſsimamente lo previno todo, y mucho mas conducente à nueſtro caſo Poſthio *dict. obſervation.* 42. *ex num.* 3. *uſque ad* 28. *incluſivè, & per tot.* Loterio *de Re Beneficial. lib.* 1. *quæſt.* 41. *ex num.* 220. *uſque ad* 227. *incluſivè*, verſic. *Unde nec cuipiam cenſetur præjudicialis; nam Iudex nihil aliud intendit, quam poſſeſſorem manutenere lite pendente in eo ſtatu, in quo reperitur, præſervando iura omnia, tàm in petitorio, quàm in poſſeſſorio ordinario*, Nevit, *qui alius allegat conſ.* 81. *num.* 17. Rota *deciſ.* 641. *num.* 8. *part.* 1. *diverſ. & ita in his terminis deciſſum apud* Gregor. *deciſ.* 272. *ex num.* 13. *uſque ad finem.*

79 Y es muy terminante lo que eſcriviò Cyarlino en eſte punto, para perſuadir, que en el juicio de manutencion no ſe admiten excepciones, que piden mas

alta

alta inspeccion, *dict. lib. 1. cap.* 114. *num.* 18. ibi: *Unde melius esse videtur reservare in petitorio, vel possessorio ordinario exceptiones Melesii, quæ requirunt altiorem indaginem, dum videre oportet quod nam ex duobus testamentis validum sit, quia in iudicio manutentionis non admittuntur exceptiones altioris indaginis, cum multis gravissimis Authoribus.*

80 A lo qual no obsta la doctrina de el citado Posthio *observation.*17.*num.*44. *& seqq.* que los actos, y possession que dieron ocasion al pleyto, no son manutenibles; porque el mismo Author al *num.* 54. la limita, si quando llegò la contradicion, y el pleyto se havia yà adquirido derecho à los que piden la manutencion, que en tal caso no se les puede negar. *Cum* Seraphino *decis.* 1437. *in fine*, & Rota *ut ibi.*

81 Y que en nuestro caso tuviessen este derecho adquirido los provistos por el Cabildo, lo manifiesta la relacion del Hecho, y los mismos Autos lo acreditan, pues de ellos consta, que las provisiones, y colaciones de todos se hicieron en la forma acostumbrada, que tomaron sus possessiones, del mismo modo, publicamente, sin contradicion alguna; porque no se debe tener por tal, que el Provisor, de oficio, y sin pedimento del señor Obispo, ni de otra persona alguna, quisiesse impedir al Cabildo con los procedimientos que quedan notados, y se manifestaràn mas adelante en el punto que les corresponde; ademàs, de que la citada doctrina de Posthio, en el dicho *num.*44. se trae para el caso, que si oy sucediera el mismo, quisiera el Cabildo valerse de este acto para ser manutenido en la possession del Derecho, que aora se disputa; pero no habla con los provistos, que ademàs de sus possessiones tomadas quieta, y pacificamente, tienen, à lo menos, sus Titulos colorados de sus colaciones despachados, por quien se cree con tan grandes fundamentos tuvo facultad, y derecho para ello, que sobra, si

no

no nos engañan tantas decisiones de Rota, y authoridades que cita, y sigue dictus Posthio, *dict. observat.* 42. *ex num.* 24. *usque ad* 28. *inclusivè*, & *signantèr*; vers. *Ubi, quod nec requiritur titulus coloratus*, *in Placentina Cappellaniæ, coram Cardinali Pamphilio seniore*, & *paulò ante*, ibi: *Ubi quod in beneficialibus datur manutentio*, & *iam sine titulo colorato.*

82 Y què perfecto, y lleno fuesse el derecho que adquirieron dichos Provistos antes de este Pleyto, se reconoce de los mismos Autos; por los que consta, que las elecciones, y colaciones se hicieron de sus Prebendas, y tomaron sus possessiones quieta, y pacificamente mucho antes de contestarlo, siendo bastante la colacion, aun sin possession para darlo; *ut constat ex cap. fin. in fine, de Concessione Prebendæ, lib.* 6. *gloss. fin. in cap. penult. eodem lib.* Milius *in Repertorio*, verb. *Beneficium acquiritur*, *num.* 20. Covarrubias, *lib.* 3. *Variar. cap.* 16. *num.* 1. Gonzal. *super regul.* 8. *Chancel. gloss.* 15. §. 1. *num.* 15. & 33.

83 Y si se carga la consideracion, como se debe, sobre las possessiones, se hace mas poderoso, y patente aquel derecho, porque de la possession del Beneficio se presume el dominio; *ut notat* Immola *in Clementina* 1. *ut lite pendente*, *num.* 2. Menochius *de Præsumptionibus, lib.* 6. *præsumpt.* 63. *ex num.* 11. lo que se entiende quando incidentemente se exhibe el titulo; dict. Immola *in dict. Clement. num.* 3. *cum aliis citatis à* Gonzalez *in regul.* 8. *Chancellar.* §. 3. *Proœm. num.* 53. y añade con la Rota *decis.* 10. *num.* 2. *de Prebend. in antiquis.* que sola la possession dà titulo *in Beneficialibus*; *per text. in cap. Si à Sede*, 31. *de Prebendis, lib.* 6. y *eo ipso*, que consta de la possession, se presume tener el titulo, porque sin èl no se puede posseer; Immola *ubi supra*, *num.* 10. Rota, *decis.* 423. *num.* 2. & *decis.* 595. *num.* 8. & *decis.* 802. *num.* 2. & 4. *part.* 1. *Diversor.* & *alios effectus possessionis*; *videri*

poteſt Gonzalez *in dict. regul. 8. dict. §. 3. Proœmial. ex num. 55. uſque ad 60. incluſive.* Con que no puede darſe razon alguna legal, que impida à dichos Proviſtos la manutencion que tienen pedida; y no deteniendome mas en eſte Punto, paſſo con mayor brevedad al tercero.

PUNTO RERCERO.

QUE LOS PROCEDIMIENTOS DEL PROVISOR en eſte caſo fueron nullos, atentados, y de ningun valor, ni efecto, mandados del calor con que ſe caminaba en eſte punto; y por incidencia, ſe harà expreſſion de algunas coſas notables, para que no quede circunſtancia, que no ſe toque del aſſumpto.

84 PArece que no era neceſſaria en eſte Punto mas expreſsion, que bolver los ojos à el antecedente, pues allì queda en baſtante forma fundada la nullidad de los procedimientos del Proviſor en nueſtro caſo, por carecer de juriſdicion para ellos; cuyo defecto es el mayor de quantos ſe pueden dàr en el Juez; el que debe, antes de partirſe, deſcubrir los cimientos en que pueda ſeguramente fundar ſus Autos; mayormente, quando deſde luego ſe le pone delante eſte inſanable defecto, declinando ſu juriſdicion en toda forma, porque ſobre eſte articulo debe conocer, y pronunciar ſumariamente, como enſeñan Paulus Caſtrenſis, y comunmente todos los Authores, *in leg. 1. Cod. de Ordine Iudic. num. 6.* y quando ſin eſta declaracion procede *ad ulteriora*, es el Proceſſo nullo, como hecho por un Juez, que ignora ſu juriſdicion, ſegun la doctrina de Calcaneus, *conſil. 115. num. 4.* Bartul. Paulus Caſtrenſis *ubi ſupra, cum aliis* Paz *in ſua Praxi, tom. 1. part. 1. temp. 5. n. 36. & 37. fol. mihi 45.*

Ni

85 Ni parece que la aplicacion à nueſtro caſo era neceſſario hacerla, quando del Proceſſo reſulta, que deſde el primer paſſo que diò el Proviſor en ſus procedimientos de oficio contra el Cabildo, y ſus Capitulares, ſe declinò ſu juriſdicion, ſe protextò la nullidad de ellos, y ſe apelò al miſmo tiempo en forma, porque procedia *ad ulteriora*, deſeſtimando la excepcion declinatoria interpueſta; y ſin querer oìr à el Cabildo, caminò con el mayor rigor en los apremios, y vexaciones, quitandole de ſu aſsiſtencia à ſus Miniſtros, que neceſsitaba para ſus defenſas, por medio de las penas, y cenſuras, que les impuſo, para que no las tomaſſen à ſu cargo; lo que tranſcendiò à todos los Miniſtros de las Audiencias, aſsi Notarios, como Procuradores, para que no admitieſſen, ni firmaſſen Pedimento alguno con el nombre del Cabildo. Què es eſto, Santo Dios? Què delito es el de eſtos Capitulares? No eſtàn quietos, y ſoſſegados en ſu Cabildo, uſando de ſu derecho? Pues en què ofenden à la juriſdicion ordinaria, ni à otra perſona alguna? Si lo que hacen no vale nada, como por nada tanto tropelloſo caſtigo? La pena ſupone culpa, adonde eſtà eſta, que yo no la alcanzo, ni el Proviſor la deſcubre? Y ſi no, veanſe ſus Autos, pues no ſe encuèntra en todos ellos mas juſtificacion de exceſſo, que el que abultan ſus voces, dirigidas à vèr ſi con ellas daban algun cuerpo à las inquietudes que pretextaban: todos ſe eſpantaban, y no me admiro, porque oìan una coſa, y veìan otra: el Proviſor con ſus Autos publicaba eſcandalos, y manifeſtaban como empacho ſus Miniſtros al notificarlos, viendo que jamàs pudieron notar la mas leve inquietud en el Cabildo en todo el tiempo que ſe mantuvo congregado; de què le ſirve la narrativa de los Autos, ſi no prueba nada, quando no ay informacion, ò teſtimonios, à que pueda remitirſe? antes sì deſcubre el cuerpo el Juez ſobradamente, para poderſele pedir ſatisfa-

cion

cion de aquellas voces, que injurian, y ofenden mucho à los que no han dado motivo para ellas; porque las palabras contra el decoro de una Comunidad tan venerable, laſtìman el corazon mas hondamente, que los tormentos mas graves; y por eſſo canoniza el Señor con el nombre de Corteſanos del Cielo, à los que ſaben tolerar injurias; porque à la verdad tienen eſtas los filos mas penetrantes, y agudos, que los azeros. S. Matheo *cap. 5. verſ.* 11. ibi: *Beati cum maledixerint vobis, & per ſecunti vos fuerint, & dixerint omne malum adverſum vos.* No hizo mella en la conſtancia del pacientiſsimo *Job* aquel grande tropel inhumano de dolores, que deſcargò ſobre ella el Cielo à diluvios; pero luego que ſe mudò la baterìa, y deſde los labios empezaron repetidas ofenſas à laſtimar ſu decoro, allì ſe turbò la valentìa, y empezò à titubear el muro incontraſtable de ſu valor. Job. 3. *verſ.* 1. ibi: *Poſt hæc apperuit Job os ſuum, & maledixit, S. Proſp. hìc ubi ex probare ſibi amicos, atque inſultare vidit, & malignam illam deſe exiſtimationem fovere, tunc demum turbatus eſt ille vir maximus, ille fortiſsimus.*

86 Ni puede el Proviſor cohoneſtar ſus procedimientos, pretextando inobediencia de los Capitulares; porque, como queda dicho en el ſegundo Punto, el que no obedece en aquellas coſas, que no ſe le pueden mandar, no peca; con que mas bien ſe puede, y debe llamarſe conſtancia, que inobediencia; y para hacer eſto mas patente, pregunto; què otra coſa ſe hizo en el expreſſado Cabildo, que uſar del derecho que cree tiene, para no permitir que el ſeñor Obiſpo lo diſſuelva, como lo pretendiò, por ſu mera voluntad, ſin eſperar el conſentimiento del Cabildo, y en ſu conſequencia eſte continuar en ſus elecciones, perſuadido à que pudo hacerlas por sì en aquel caſo? Porque no es dudable, que eſta es una regalìa, que la quiere toda el ſeñor Obiſpo, y el Cabildo dice que es de ambos,

como iguales Compatronos, y que es costumbre immemorial de esta Santa Iglesia, el que concurra la conformidad de uno, y otro, para hacer, y deshacer estos Cabildos: luego el defender esta regalìa, y usar de aquel derecho, por los terminos, y modos que prescribe, no puede llamarse excesso, sino es preciso cumplimiento de la obligacion del Cabildo, y sus Capitulares; y solamente lo es muy grande del Provisor, el haver procurado impedirlo con tan notable escandalo; y para que no parezca que và echada à el ayre esta consequencia, darè la prueba de las dos partes que contiene.

87 En quanto à la primera, se viene desde luego à la mano, que los Capitulares estàmos todos obligados en justicia, y en conciencia, à la defensa de aquella regalìa, y costumbre de nuestra Santa Iglesia, mediante el juramento, que de esto hicimos à el tiempo de tomar cada uno la possession de su Prebenda, segun lo dispositivo de los Estatutos de ella, confirmados por la Silla Apostolica, y passados por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sin que ninguno pueda ir contra ello, so la pena de perjuro, y las demàs contenidas en dichos Estatutos, cuya copia està en estos Autos: luego estàmos obligados por todos Derechos, *in utroque foro*, à la observancia de esta nuestra ley municipal; y por consiguiente, no pecamos en no obedecer lo que el Provisor nos mandò contra ella.

88 Aunque pudiera haver acobardado mucho los animos el tenàz rigor de aquellos procedimientos, pues el temor de la prision, y censuras hacen titubear à qualquier varon constante; porque el miedo, segun el Philosopho *lib.* 3. *Ethicor.* se difine: *Quod sit dimissio animi propter expectationem futuri mali, & apud* Ciceron. *in Tusculan. Metus est opinio impendentis mali, quod intolerabile esse videtur.* Y añaden otros, que el miedo es un constriñimiento del animo, que impide

de el uſo del libre alvedrio , y mas en hombres de verguenza, que juzgan deſcaecimiento de ſu proprio honor tales vejaciones, porque es mayor en ellos eſte temor, que el de la miſma muerte. Maſcardus *de Probationib. concluſ.* 1055.

89 Y à eſto parece que ſe encaminaban los expreſſados procedimientos del Proviſor, ſin reparar en la ocaſion tan critica, que los executaba enmedio de unas elecciones Canonicas, y aun à los umbrales de ellas, como ſe viò en la primera entrada en el Cabildo, y en la que mandò entrar en èl el ſeñor Obiſpo antes de empezarlas à ſu Notario Mayor D. Aguſtin Collantes, comminando cenſuras, y otros apremios à los Vocales, porque manſamente repreſentaban la ſoſpecha, que tenian del Secretario Capitular Don Franciſco Fermin de Oliva, y por eſte medio ſe allanaron à que ante èl ſe hicieſſen; pues todo eſte ruido induce juſto miedo en los Capitulares, y les quita la libertad, que deben tener en las elecciones, como requiſito tan eſſencial de ellas, ſin el qual no puede ſubſiſtir alguna, en ſentir de todos los DD. fundados *in cap. Cum terra,* 4. *de Electione, cap. Ubi periculum,* §. *Cæterùm, eodem tit. in* 6. Gloſſa verb. *Metuebat, cap. Bonæ memoriæ,* 13. *eodem* Rodriguez *tom.* 2. *QQ. Regular.* 51. *artic.* 10.

90 Y eſta libertad ſe quita de muchos modos, ademàs de eſte, por la demaſiada perſuaſion, y aun por el ruego, ſi eſte ſale de alguno à quien ſe le debe reſpeto, y reverencia, porque eſto cauſa juſto miedo; y eſto es tan cierto, que ſola la ſoſpecha probable de qualquiera de eſtas violencias, es baſtante para creer que el Capitular no vota con libertad; y ſi no, conſulteſe con Pignatelly *tom.* 10. *conſult.* 77. *num.* 7. *& ferè per totam*, que no dexa del aſſumpto coſa por tocar, y aqui ſe omite, porque la aplicacion la haga, en viſta de Autos, el Juez diſcreto, cargando mucho la

con-

consideracion sobre la Constitucion de el señor San Pio V. con que empieza esta Consultacion, que cierto tiemblan las carnes à el oìr aquella terrible Sentencia de la primera Silla.

91 Tambien se hace violencia à los Electores, por las molestias comminadas à sus hermanos, y parientes, que equivalen à las que se hacen à ellos mismos, y mas si se ponen en execucion, como exclamò la Rota ex Parisio *de Resignation. & aliis decis.* 132. & 341. *part.* 10. *Recent.* y prosigue el Eminentissimo Luca diciendo, que frequentemente sucede hacer estas violencias à los Eclesiasticos, molestando à sus hermanos, y à otros parientes Seculares; lo que no es aora nuevo, pues en los tiempos antiguos solìa practicarse lo mismo, segun nos enseñan las Historias, especialmente la de Santo Thomàs, Obispo Cantuariense. Luca *de Canonicis, & Capitulo, discurs.*28. *num.* 5.

92 Pero como la defensa de las Leyes Patrias, y la religion del juramento obligan con tanta fuerza à los Catholicos hombres de honra, no amedrentò à los buenos Capitulares aquel tropèl de injurias, y amenazas, para dexar de continuar en sus christianos intentos, aunque fuera à costa de sus proprias vidas, siguiendo el Consejo, que diò à sus hijos, y Principes del Pueblo de Israèl, Matatias, el qual, haviendo exercido el Magistrado de èl un año, adoleciò, y antes de su muerte hizo congregar ante sì à sus hijos, y à los Principes de aquel Pueblo, y dixoles: *Amigos, yo me parto à hacer la jornada, que de antiguo tiempo à esta parte està aparejada: encomiendoos las Leyes de vuestra Tierra, y las Leyes de vuestro Pueblo, defendedlas, y conservadlas, y morid por ellas de buena voluntad: no receleis la muerte en tal caso, que los cuerpos son mortales, y las animas immortales. Acordaos como viven, y viviràn eternalmente los heroycos hechos de los antepassados. Mando por esta mi ultima voluntad, que tengais con-*

I *cor-*

cordia entre vosotros , &c. Ut refert Magister Historiæ Scolasticæ , & Bobadilla , *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 7. versic. *Tambien hace.* Y esta virtud heroyca diò la Corona de Martyres à los Machabeos , como refiere San Gregorio Nacianceno *Orat.* 20. *in Machabeos* , y se lee en la Iglesia el dia primero de Agosto , ibi : *Quia pro Patris Legibus , & Institutis fortes , constantesque superfuerunt.* Con lo que parece queda probada la primera parte de aquella consequencia.

93 Y por lo que toca à la segunda , no son menos claras las razones que la afianzan ; pues no teniendo el Juez jurisdiccion para proceder, ni hallando causa sobre que exercerla, quando la tuviesse, es bien notorio el excesso , y agravio , que hace à las Partes , y aun à su proprio Tribunal , con tales procedimientos. La experiencia enseña , que aunque sean las censuras el nervio , y vigor de la disciplina Eclesiastica , si se fulminan sin toda aquella consideracion que se debe , ò por causas leves , en vez de poner temor , se exponen à el desprecio , y son de poca utilidad , y de grave daño , como advierte el Santo Concilio de Trento *sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. y mas si se valen de ellas los Juezes para despicar su indignacion , ò tomar venganza , como exclama San Leon *epist.* 89. *de Ret.* ibi: *Nulli Christianorum facilè communio denegetur , nec ad indignantis fiat hoc arbitrium Sacerdotis , quod in magni reatus ultionem invitus , & dolens , quodammodo debet inferre animus vindicantis.*

94 Que no tenga jurisdiccion el Provisor en este caso para conocer de nuestras elecciones , queda probado plenissimamente ; y aqui añado , que lo mismo està prevenido , y dispuesto por nuestro citado Estatuto , remitiendo à el Superior immediato qualquiera controversia , que sobre su validacion ocurra , *per illa verba* : *Et cum nota conferentium per Superiorem proximum revocetur legitimè* : Con que el excesso estuvo de

su

ſu parte, y no de la del Cabildo; mayormente ſi ſe repara, que de ſu oficio fue enſartando tantos proveìdos, como ſe vèn amontonados en el Proceſſo, por los quales tan preſto deſcomulgaba, como levantaba las cenſuras; puſo en las tablillas, y los quitò de ellas; deſpues decretò priſiones en la Sala Capitular, y luego las commutò (à los Capitulares) en ſus caſas: todo ſin haverſe dado pedimento alguno por parte de ſu Illuſtriſsima, ni por otra perſona alguna, ni aun deſcubiertoſe el Fiſcal haſta el dia 28. de Junio, que entrò con el dicho Notario en la Sala Capitular, y dixo, que ſe notificaſſe *in voce* à el Cabildo, como ſe notificò aſsi, que no paſſaſſe à las elecciones (ſabiendo que eſtaban yà hechas las expreſſadas:) à que ſe le replicò, que aquello, ni ſe podia pedir de aquella forma, ni tampoco mandarſe, ſin incurrir en la cenſura, y demàs penas del *capitulo* 1. *de Sententia excommunicationis*, *in* 6. eſtablecidas contra los Juezes, que imponen cenſuras ſin mandamiento *in ſcriptis*, ſobre lo que ſe proteſtò, y ſe pidiò por teſtimonio por el Cabildo, para uſar de èl donde, como, y quando convenga.

95 Y en quanto à las priſiones, no es menos reparable que las practicaſſe el Proviſor de tantos Prebendados, Dignidades, y Canonigos, y entre ellos los tres de oficio Lectoral, Penitenciario, y Magiſtral; lo uno, ſin tener juriſdiccion para ellas, ſegun queda probado, y ſin examinar, ni dàr cauſa, porque no la havia, como informa el Proceſſo; y quando la huviera, era preciſo que precedieſſe informacion de ella, y ſin eſta circunſtancia, es nulla, è injuſta la priſion, como lo fue la de Joſeph, que ſin informacion, ni mas que la denunciacion de la muger de Putiphàr, ſe le puſo en la Carcel, ſegun ſe lee en el Geneſis *cap.* 39. ℣. 20. y conſuena la Sentencia de San Gregorio, *Moralium* 19. *ſuper illud* Job 29. ibi: *Ne in diſcuſa temerè iudicemus, nec quælibet mala audita nos removeant, ne paſ-*

ſim ſine probatione credamus. Cap. Nullum, 2. in fin. 30. quæſt. 5. & cap. 1. 2. & 3. cauſ. 3. quæſt. 9.

96 Precepto muy repetido de los Doctores practicos en el Derecho Canonico, y Civil, es, que el Juez no prenda à nadie, ſin que preceda alguna informacion de culpa; y tal vez, quando la perſona es calificada, la ha de haver tan ſuficiente, que caſi baſte para condenar; *ut ait* Simancas *de Catholic. Inſtitut. tit. 17. num. 1 & alii citati* à Bobadilla *lib. 5. cap. 3. numer.* 8. de ſuerte, que ſi prendieſſe à alguno ſin dicha informacion, eſtaria obligado al daño, y à la injuria que le hace, ſegun la comun opinion; *leg. 2. Cod. de Exhibend. reis, leg. Sed actio, & leg. Ne Magiſtratibus, ff. de Injuris, Gloſſ.* verb. *Retentus, in leg. 2. §. fin. ff. Siquis cautio*; Hypolit. *ſingul. 93. Incip. Iudex ſine indiciis, idem in Practic. §. Conſtante, & §. Occurrunt, num. 2. & 3.* Conrrad. *in Curia Brev. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 2. pag. 222.* Baldus *in leg. 2. num. 3. Cod. de His, qui latro, & in leg. Eumque in temere, ff. de Iudiciis, & alii.*

97 Y es de doler de algunos arrogantes Jueces, que ſin temor de las penas, prenden contra toda razon, vejan, y moleſtan, pareciendoles que tienen authoridad para ello; como lo exclaman tambien Iodoco *in Practic. Criminal. tit. de Citatione Reali, num. 9.* y Farinac. *tom. 1. Crim. tit. 4. de Carceribus, quæſt. 27. numer. 134. & ſeqq.* el qual citando à otros, diſputò, ſi à los tales Jueces ſe daria la pena del talion; pero convengo, que es arbitrario el caſtigo de la injuſta priſion, con Bobadilla *dict. num. 8. in fine.*

98 Y mas notable ſe hace eſta arrogancia, ſi ſe atiende à la qualidad, y circunſtancias de los Capitulares; pues para prender à qualquier Clerigo, previenen los Authores, que ſea con la mayor madurèz, y templanza, como con otros advierte el Señor Salgado *de Regia Protect. part. 2. cap. 4. num. 156.*

En

99 En cuya consideracion no serà mucho, que los Reos se buelvan demandantes, porque no dando causa el Provisor para dichas prisiones, como no la darà jamàs, porque no la huvo; y caso negado que la huviera havido, no haviendolas practicado con la previa solemnidad de la informacion, no le disculpa, porque falta en lo substancial del juicio, que es el fundar la jurisdiccion antes de proceder; y asi se dice injusta la prision quando no precede la dicha informacion, segun las citadas doctrinas, que refiere, y enseña Bobadilla.

100 Ni puede cohonestar el Provisor las mencionadas prisiones, aunque huviera tenido jurisdiccion para executarlas, con decir, que como el caso era notorio, y manifiesto, no necessitaba de otra prueba, porque se convence facilmente esta salida: Lo primero, porque aunque el caso fuesse notorio, no lo era que fuesse delito el mantenerse los Capitulares congregados en su Sala para hacer las Provisiones, à que fueron legitimamente convocados, y practicar lo demàs anexo, y dependiente à ellas, y à nadie ofendian en estarse en su casa quietos, y sossegados, mayormente si lo que hacian era de ningun valor, como en contrario se supone; y si temian que fuesse vàlido, no hacian mal los dichos Capitulares en usar de su derecho, y no perder aquella coyuntura, que se lo diò todo. Lo otro, porque dado, y no concedido, que fuesse excesso lo que el Cabildo executaba, notorio, y manifiesto, era preciso que à lo menos, por informacion sumaria, constasse de la qualidad de esta notoriedad, como fundamento de la jurisdiccion; porque sin ella, aunque *aliàs* constàra del delito, la prision era injusta, por ser, como es, regla general, que la jurisdiccion, que se funda en alguna qualidad, ante todas cosas se debe resolver, y probar; *ex leg. 2. Sed si dubitatur, ff. de Iudiciis, leg. Si quis aliena, ff. Eodem, leg. 1. §. Ait Prætor, ff.*

Ne

Ne quid in flumine publi. leg. Prætor, §. *Docere*, *ff. de Vi bonorum rapt. cum aliis juribus*, *&* *Authorib. & unus pro mille* D. Salg. *de Regia Protect. part.* 2. *cap.* 4. *numero* 42. 43. *&* 44. ibi: *Similitèr dicetur injusta, & indebita carceratio facta à Iudice, & habente jurisdictionem, ea tamen fundata super aliqua qualitate putà, notorietate, manifesto, & similibus, si priùs de ipsa qualitate non constat, saltim per informationem sumariam: Carceratio facta non tenet, etiam si aliàs de ipso delicto constet deficiente tamen ejus qualitate, tamquam fundamento suæ jurisdictionis, &c.* de todo lo qual se evidencia, que el excesso imponderable estuvo de parte del dicho Provisor, y por consiguiente, que sus procedimientos fueron nullos, atentados, y de ningun valor, ni efecto.

101 Se ha dicho, que los procedimientos de el Provisor en nuestro caso fueron nullos, y atentados, y aunque persuadido lo primero, no era necessario tocar lo segundo; pero en punto de atentados, dirè brevemente lo que conduce à el assumpto en la hypothesi negada, de que el conocimiento de esta causa tocàra al dicho Provisor. Es constante, y cierto, que desde el primer passo que diò en ella, se protestò la nullidad en cada diligencia como las fue practicando, y se apelò de ellas en tiempo, y en forma, segun se manifiesta en el processo; del qual consta asimismo, que desestimando dichas apelaciones, y protestas, procediò *ad ulteriora* con sus Autos, no solo antes de estàr admitidas por el Superior, sino es tambien despues, y aun de estàr inhibido debuelta yà enteramente la jurisdiccion al Tribunal superior de el señor Juez Metropolitano: con que se vè à poca luz, que dichos procedimientos fueron atentados; porque por nuestro Derecho està constituìdo, y mandado, que en nada se innove estando pendiente la apelacion, como expressamente lo prueba el *titulo Cod. Nihil novari appellatione pendente*,

estè,

estè, ò no recibida, ò admitida la apelacion; porque si està admitida, no se puede innovar, porque lo està, y consiguientemente suspensa la jurisdiccion del Juez, *à quo, ex cap. Ad hæc, cap. Super eo, 10. cap. Ut nostrum, 56. de Appellationib.* y si no està admitida, tampoco se permite la innovacion, à causa de que no se haga perjuicio à la Parte apelante, mientras que por el Superior se determina si se ha de admitir, ò no la apelacion; *leg. unica, ff. Nihil novari appellatione pendente*, ibi: *Ne præjudicium fiat*; Lanceloto *de Attentatis, 2. part. ampliation. 5. num. 1. 2. 3. 4. & per totam, & ampliation. 19. num. 1. ejusdem part.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 1. part. cap. 7. num. 27.* Covarrub. *in Pract. cap. 23. num. 1.* porque aunque no estè admitida *ab homine*, lo està *à Iure, ex leg. 3. Cod. de Appellation. & per totum, tit. Nihil novari appellat. pendente.*

102 Y porque la Sentencia, por la apelacion, atendido el presente estado, se juzga extinguida, *leg. 1. §. fin. ff. Ad Turpillianum*, y si se carga la consideracion sobre el futuro evento del pleyto, y causa, se suspende, *cap. Venientes, de Iure jurando*; y no es menos digno de consideracion, el que si pendiente la apelacion se innova por el Juez *à quo* en algo, no tan solamente se hace en perjuicio de la Parte apelante, sino es tambien en desprecio, y ofensa del Juez superior; *ut tradit* Francus, & Cardinalis *in cap. Bonæ, 51. de Appellationibus*; por lo qual todo aquello (sea lo que se fuere) que despues de la apelacion se innova por el Juez *à quo*, es atentado, y debe, ante todas cosas, revocarse por el superior Juez *ad quem*; como con otros latamente enseña Balboa, *tomo 1. ad textum in cap. 1. de Appellationibus, num. 14. & aliis*; con lo que parece queda igualmente persuadido lo atentado de los expressados procedimientos del Provisor, como la nullidad de ellos.

103 Y passando à las cosas notables, por lo que

pueden conducir à lo principal de estas controversias, quien no repararà, en que aun quando no fueran tan legitimas, como se reconoce de quanto queda alegado, las referidas possessiones, no era parte legitima el señor Obispo, ni el Dean, y Consortes, para inquietar, y turbar en ellas à los Provistos, especialmente por lo que mira à la Maestre Escolia? No lo es el señor Obispo, porque en su opinion se fue à Roma esta Prebenda, respecto de que se passò el semestre, y deberà dexar que venga algun Provisto Apostolico, que derribe de su possession al dicho Doct. Don Geronymo Martin Solano, que se la diò el Cabildo, y tomò quieta, y pacificamente; y mucho menos son partes el Dean, y Consortes, assi por la razon dicha por lo que toca à dicha Maestre Escolia, como por lo respectivo à las demàs Prebendas, porque no pueden ir contra su mismo hecho, que es lo que hizo la mayor parte del Cabildo; pues como esta constituye, y representa à todo el Cabildo, lo mismo es hacerlo la mayor parte, que si lo hicieran todos los Vocales de conformidad, porque de la menor no se hace cuenta en estos actos, ni en otro alguno, que se aya de explicar *collegiativè*, segun queda dicho con el Señor Cardenal de Luca *de Beneficiis, dict. discurs.* 30. *num.* 8. & 9. y debe obedecer esta à la mayor, y convenir, y consentir los pocos Capitulares en lo que hacen los mas; *argum. text. in cap.* 1. *de His, quæ fiunt à majori parte Capit. junct.* Gloss. & Abbas *in dict. cap. Cum nobis, de Election. num.* 10. à el modo, que si sucediera al contrario, de que la mayor parte contradixera estas possessiones, la menor no debia ser oìda, aunque las aprobàra, tampoco se le debe admitir su contradicion defendiendolas la mayor parte; lo que se hace mas patente figurando el caso, de que la mayor parte del Cabildo se huviera convenido con el señor Obispo en dissolverlo; pregunto, quedaria dissuelto el Cabildo, aunque lo resistiera la menor parte

de

de los Capitulares? Claro es, que si, conforme à quanto queda dicho, en que no discrepan los Authores, y convenimos todos; y en estos terminos lo enseña Reinfestuèl *dict. lib.* 1. *Decretalium, tit.* 6. *de Elect.* §.8. *numer.* 202. luego haviendo la mayor parte del expressado Cabildo dado las dichas possessiones, no puede la menor ir contra esto, por ser, como es, hecho suyo proprio.

104 Y esto se califica con lo que escrive Plinio el mas mozo, *lib.* 6. *Epist.* que el Senado Romano usaba, que no solamente el Consul se conformaba con la mayor parte de los Votos; pero que tambien los Senadores, aunque huviessen votado diversamente, havian de firmar lo acordado por la mayor parte; lo que oy se guarda en las Audiencias, Chancillerìas, y Consejos en las Sentencias por la *Ley Real*, 7. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopilat.* ibi: *Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si acaeciere, que en las cosas, que se huvieren de librar, y determinar en el nuestro Consejo, huviere opiniones, y diversidades de votos, en tal manera, que todos no sean concordes: Mandamos, que se libre, y determine el fecho por el voto, y consejo de la mayor parte; y que lo que la mayor parte acordare, todos los del Consejo lo firmen, y aquello se guarde, y cumpla.*

105 Y fundado en esta ley, y estilo antiguo, escrive Bobadilla, que los Regidores deben firmar en el Libro de Cabildo los Acuerdos, y Poderes, y todo lo demàs ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, *lib.*3. *cap.*8. *num.* 181.

106 Pues què se dirà viendo, que estos Capitulares, parte menor, no solo no se han conformado, firmado, y obedecido lo acordado por la mayor parte del Cabildo, sino es que tienen otorgado Poder contra su Iglesia, y contra los derechos, y regalìas de su Cabildo, coadyuvando judicial, y extrajudicialmente al señor Obispo, que pretende quitarselos, querien-

riendo apropriarſe una regalìa tan grande, como de que eſtè à el arbitrio, y voluntad de ſu Illuſtriſsima, ſin conſentimiento del Cabildo diſſolver, ſuſpender, y diferirlo deſpues de congregado para las proviſiones de las Prebendas, que tocan ſimultaneamente al ſeñor Obiſpo, y al Cabildo, en la forma referida, y aun deſpues de empezadas, como ſucede en nueſtro caſo, contra el eſtilo, y practica inconcuſa de eſta Santa Igleſia, movidos de los fines, que con mucho dolor nueſtro manifieſta el Proceſſo, por cuyo hecho (ademàs de no ſer Partes, por lo que queda dicho) ſe han conſtituìdo Reos de graviſsimas penas, no menos que de la privacion de ſus Prebendas, ſegun la Sentencia, que les impuſo la Santidad del Señor Gregorio IX. *in cap.* 3. *de Poſtulando*, ibi: *Clericus autem, qui contra Eccleſiam, à qua Beneficium obtinet, pro extraneis Advocatus, vel Procurator eſſe præſumit, tamquam ingratus poteſt, (maximè ſi Clericus ſit ejuſdem Eccleſiæ) Beneficio hujuſmodi expoliari*; & ibi Gloſſ. verb. *Contra Eccleſiam, & Doctores*, congeſti à Barboſa *in præſenti cap. num.* 1. & D. Gonzal. *num.* 2.

107 Sin que pueda diſculpar à los dichos Capitulares el decir, como dicen, que no vàn contra la Igleſia, ni contra las regalìas del Cabildo, pues bien claro eſtà, que dicen uno, y hacen otro; y ſi no, vamos practicos al caſo: No es eſte un pleyto entre el ſeñor Obiſpo, y el Cabildo, ſobre ſi pudo, ò no ſu Illuſtriſſima diſſolverlo ſin ſu conſentimiento, eſtando congregado, y empezadas las dichas elecciones? Con que no es dudable, que el ſeñor Obiſpo và contra el Cabildo, y eſte contra ſu Illuſtriſsima, porque quiere una coſa el ſeñor Obiſpo, en que no conviene el Cabildo: luego los que ſe arriman al ſeñor Obiſpo con ſu poder en juicio, como lo han hecho, y eſtàn ſiguiendo el dicho Dean, y Conſortes, vàn immediata, y derechamente contra ſu Cabildo, y contra ſu Igleſia, pues

las

ſas regalìas de eſta ſon ſus Eſtatutos, y loables coſtumbres, que defiende el Cabildo, no haviendo permitido, que contra ellos ſe dieſſe Prebenda Racion à Don Matheo Bula, Cura de San Eſtevan, como ſe la daba el ſeñor Obiſpo, y dichos Capitulares que le ſiguen, por no ſer, como no es, dicho Cura ſervidor del Coro de dicha Santa Igleſia: circunſtancia preciſa para obtener la dicha Racion, conforme al Eſtatuto, ibi: *Cum autem ad locum vacantium portionum aliqui fuerint aſſumendi, de ſervitoribus Chori, benemeritis, de Civitate, vel Diœceſi oriundis, in quos Epiſcopus, & Capitulum, vel maior, & ſanior pars conſenſerint aſſumantur: nec ad hoc alii admittantur dum ibidem idonei poterunt reperiri*: Que ha ſido la piedra del eſcandalo preſente, por lo muy empeñado que eſtaba ſu Illuſtriſsima en hacer Racionero al dicho Cura, y todos ſus parciales, pues lo traìa yà tratado con ellos el ſeñor Obiſpo, ſegun la papeleta que ſe nos leyò en San Vicente, de orden de ſu Illuſtriſsima, diciendo, que aquello, como el repartimiento de las demàs Prebendas que contenia, era lo que havia comunicado con dicho Dean, y en lo que eſtaban convenidos.

108 Ni tampoco pueden cohoneſtar eſte hecho los referidos Capitulares, ſi queriendo tomar materialmente las voces del citado texto Canonico, dixeſſen que ellos no ſon Abogados, ni Procuradores contra ſu Igleſia, y Cabildo: con que no pueden haver incurrido en aquella pena, que habla con los ſuſodichos miniſterios; porque en la realidad hacen mas de lo que el texto prohibe, reſpecto de que por sì miſmos litigan contra ſu Igleſia, y contra ſu Cabildo, queriendo, deſeando, y procurando quanto eſtà de ſu parte, que el ſeñor Obiſpo gane aquella regalìa, tan perjudicial à la Igleſia, y al Cabildo, que de nada le

servia la simultanea, pues con todas las facultades se levantaba su Illustrisima, quien, quando le pareciera que no estaban bien dispuestas las cosas, tanteandolas por algun escrutinio, levantàra el Cabildo, esperando, que con el beneficio del tiempo se proporcionassen à su modo; y asi, siempre, y quando quisiera el señor Obispo juntar, y dissolver el Cabildo de estas elecciones, lo hiciera, haciendo entrar, y salir en èl à los Capitulares à su arbitrio; lo que venia à ser mas que regalìa de Compatrono, servidumbre de Esclavo para el Cabildo; lo que no pueden haver reflexado dichos Capitulares, que procuran poner en este miserable estado à su Comunidad.

109 Y aunque materialmente se tomen las palabras del citado capitulo de Abogado, y Procurador, les vienen propisimamente à los dichos Dean, y Consortes; pues el verbo *Postulare* es lo mismo, que demandar, ò pedir, ut ait Marcelus *de Varia Sermonum significatione, cap.* 4. por lo qual, postulaciones se dice que se hacen à Dios, y à los hombres, *id est*, peticiones, ò suplicaciones de las que à Dios se hacen, agunt Cælius Rhodiginus *lib.* 10. *Lection. cap.* 10. Turnebus, *lib.* 2. *Adversar. cap.* 10. Festus Pompeyus, verbo *Postulari fulgura.* Pero en estricto rigor, y especialmente *Postulare*, en Sentencia del Jurisconsulto Ulpiano, es, exponer el proprio deseo, ò de su amigo en justicia, ante aquel que tiene jurisdiccion para oìrlo, ò contradecir el deseo de otro, *in leg.* 1. §. *Postulare, ff. de Postulando,* ibi: *Postulare est desiderium suum, vel amici sui in jure apud eum, qui jurisdictione præ est, exponere, vel alterius desiderio contradicere.* Cuya difinicion se refiere en el *cap. Infames*, 3. *quæst.* 7. Y finalmente *postulare* es lo mismo que *desiderare*; *leg. Non nunquam*, 32. *ff. de Adoptionibus*; y esta postulacion se debe hacer ante Juez que oyga *pro Tribunali*, como

mo latamente escriviò à este assumpto D. Gonzalez *in dict. cap. 3. de Postulando, num.* 4.

110 Con que de lleno comprehende esta disposicion Canonica, y han incurrido en su pena los dichos Dean, y Consortes, como quiera que se construya, assi su hecho, como la letra del texto, pues uno, y otro està bien claro, sin que pueda tener tergiversacion alguna, sino es borrando lo uno, ò lo otro; y quando esto no fuera tan evidente, tenian sobre sì toda la disposicion de la *Ley Real*, 7. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopilationis*, que priva de los oficios, y que no sean recibidos en los Ayuntamientos à los Regidores, que contra los Propios, Rentas, Terminos, Jurisdicciones, y Privilegios de ellos, dàn favor, y ayuda à personas poderosas, ò à otras algunas en los pleytos que siguen, ò estorvando que no se siga la justicia de el Pueblo contra las tales personas; y para decirlo mejor, y que vean todos lo terminante de esta ley para nuestro assumpto, en que se comprehenden muchos, tengo por inescusable el referirla à la letra, ibi: *Porque algunos Cavalleros, y personas poderosas toman las Rentas, y Terminos, y Jurisdicciones de las Ciudades, y Villas, y hacen otros agravios, en daño de la cosa publica, y los Regidores, y algunos Letrados naturales de ellas dàn favor en los Ayuntamientos à las tales personas, estorvando que no se siga la justicia del tal Pueblo contra los tales: Por ende mandamos, que los tales Regidores, y los Letrados que fueren Regidores, no dèn favor à los tales Cavalleros, ò personas poderosas, ni à otras personas algunas, en publico, ni secreto, en los tales pleytos, que contra ellos tuvieren, ò entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan, y que todos sean en una voluntad en guardar, y defender, y proseguir la justicia de los Propios, y Rentas, y Terminos, y Jurisdicciones, y Privilegios, que sobre ello*

ello los tales Pueblos tienen: so pena, que por el mismo hecho pierdan los Oficios, y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Y porque sea castigo à los que contra esto vinieren, y exemplo à otros: Mandamos, que las Justicias de los Lugares do esto acaeciere, procedan à execucion de la dicha pena: y en esta misma pena caygan los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvieren Oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, à qualquier persona, Prelado, Orden, ò Monasterio, contra lo susodicho.

111 Y quanto consuena esta Real disposicion con la Canonica, que queda referida, à nadie se puede ocultar; pues hablando cada una en los terminos que le corresponden, la Canonica priva del Beneficio al Prebendado que litiga, ò dà favor, y ayuda à otro contra su Iglesia; y la Real manda, que le quiten el Oficio al Capitular, y no sea recibido en el Ayuntamiento por la misma causa; estendiendose esta pena à los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvieren Oficio de Concejo; además, de que para venir como nacida à nuestro assumpto entre otras muchas consideraciones, es muy propia, que en la apelacion de Oficios se contienen los Beneficios Eclesiasticos; *iusta textum in cap.* 1. *de Consuetudine, lib. 6. cap. Singula,* 32. *in princip. iunct. §. Prohibemus, de Prebendis, in 6. cum alijs, de quibus* Gonzalez *in regul.* 8. *Chancellar. gloss.* 5. §. 11. Barbos. *tract. Variis, appellativ. officium,* 176. *num.* 1. y vale el argumento del Oficio al Beneficio, como al contrario del Beneficio al Oficio. Barbosa *dict. tract. loco ab Officio,* 77. *num.* 1. *& loco à Beneficiis,* 14. Luego si los Regidores que dàn favor, y ayuda à algun Prelado, ù otra alguna persona, en los Pleytos que

tra-

tratan con ſus Pueblos ſobre ſus derechos, y Privilegios, pierden ſus Oficios de Regidores, y no ſe les debe recibir en los Ayuntamientos, del miſmo modo, y por la miſma razon, los Canonigos, que no ſolo dàn favor, y ayuda, ſino es que litigan contra los derechos, y Privilegios de ſu Igleſia, y Comunidad, arrimandoſe à el Prelado, que pretende quitarſelos, deberàn ſer privados de ſus Prebendas, y no ſer admitidos en ſus Cabildos, pues milita la propia razon en unos, que en otros; *& ubi eſt eadem ratio ibi debet eſſe eadem iuris diſpoſitio, leg. Illud, ff. ad Legem Aquil. leg. Poſtula verit, §. 2. ff. ad Legem Iul. de Adulter. leg. Quidam numularios, ff. de Ædendo, cum mille aliis iuribus*, & Doctoribus congeſtis à Barboſa *axiom.* 197. verb. *Ratio, num.* 3. y ſi no venga la diſparidad.

112 De todo lo qual parece, queda baſtantemente manifieſto, que el ſeñor Obiſpo no pudo, ni tiene facultad para diſſolver el mencionado Cabildo ſin ſu conſentimiento, y que ſe quedò congregado como lo eſtaba, legitimamente apto para continuarlo la mayor parte de los Capitulares que ſe quedaron en èl; y por conſiguiente, que las proviſiones hechas por eſtos fueron, y ſon vàlidas, y legitimas, ſin vicio alguno; y que los procedimientos del Proviſor en eſte caſo fueron nullos, y atentados; como digno de toda reflexion quanto và notado, aſsi por lo que mira à el ſeñor Obiſpo, como por lo que toca à la menor parte de los dichos Capitulares, que ſeparados del cuerpo de ſu Comunidad, quieren darlo à los intentos de ſu Illuſtriſsima; proteſtando, que todo lo que llevo alegado en eſte Manifieſto, no excede de los terminos de la natural defenſa, à todos permitida, ſegun el Texto *in cap. Cum inter de Exceptionibus, Clementin. Paſtoralis de Re Iudicata, & in leg. Defenſionis facultas, Cod. de Iur. Fiſci*; y que và ſujeto à la correccion, y cenſura

de la Santa Romana Iglesia; *iusta text. in cap. Firmitèr, de Summa Trinitate.* Y por todo esperan dichos señores Presidente, y Cabildo Canonico determinacion favorable de la gran justificacion del señor Juez, que conoce de este negocio en todas las circunstancias de que se compone, segun tienen pedido. *Salva in omnibus, &c.*

Lic. Don Juan Uvaldo de Rozas,

Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Plasencia.

¶ DESPUES DE ESCRITO EL MANIFIESTO antecedente para corroborar, y afianzar el punto segundo en razon de la validacion de las elecciones, se encontrò el lugar en terminos de la disputa presente de el Mandagott. *in suo tract. de elect. 1. part. cap. 16. vers. adde* ibi: *In quæstione de facto, videlicet quod si die concorditer statuta aliqui electores pari numero discordent, aliquibus volentibus eligere, & alijs volentibus terminum prorrogare, & prorrogaverunt contradicentibus reliquijs numero pari, quia ad electionem processerunt: & alij termino per ipsos prorrogato, citatis primis alium elegerunt, & tenet primam electionem valere, & non secundam, quia prorrogatio termini assignati, non potest fieri, nisi per majorem partem Capituli.* Cuyo lugar assi por ser terminante, como de Author que no facilmente se puede aver à la mano, y estàr citado por muchos para este assunto, se pone à la letra, cuya doctrina se halla corroborada con la del Piñatelli, *tract. 10. consult. 43. per totam, & præcipuè num. 6.*

Lic. Rozas.